

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES II

Caracas, viernes 30 de noviembre de 2012

Número 40.062

SUMARIO

Asamblea Nacional

Resolución mediante la cual se autoriza la creación de la Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador como ente descentralizado, con autonomía funcional y administrativa, la cual estará adscrita a la Asamblea Nacional, y tendrá como domicilio la ciudad de Caracas.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras Instituto Nacional de Tierras

Providencias mediante las cuales se delega en la ciudadana y ciudadanos que en ellas se mencionan, la atribución y firma de los actos y documentos que en ellas se indican.

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Javier Ignacio Aldazoro Camero, como Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas de este Instituto.

FONDAS

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Luis David Vallejo Rodríguez, en su carácter de Gerente de Administración y Servicios de este Fondo, la competencia y firma de los actos y documentos ejecutados en cumplimiento de las compras que requiera esta Institución.

Banco Agrícola de Venezuela, C.A

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas, con carácter Permanente, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial del ciudadano José Eusebio Frontado Jiménez, en su desempeño como Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, y se le impone la sanción de Suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, por el tiempo que en ella se señala.

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Alfredo Antonio Campos Loaiza, y se levanta medida innominada de suspensión sin goce de sueldo, declarándose la Responsabilidad Disciplinaria y se le impone sanción de Amonestación Escrita.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se crea la «Unidad Psiquiátrica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas», la cual funcionará en la sede del Ministerio Público ubicada en el Palacio de Justicia.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Félix Eduardo Zambrano Medina, Director General de Control de Estados y Municipios de este Organismo.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela

Asamblea Nacional

Presidencia

Caracas - Venezuela

N° 015-12

ASAMBLEA NACIONAL

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 187 numerales 4, 23 y 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 26 numerales 1,3,7,11,12, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.- 6.010, de fecha 23 de diciembre de 2.010.

CONSIDERANDO

Que le corresponde a la Asamblea Nacional garantizar y promover los valores superiores de justicia, igualdad, solidaridad, democracia, responsabilidad social y la preeminencia de los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas de conformidad con el Estado social de Derecho y Justicia, a fin de crear y ejecutar programas sociales, que brinden una calidad de vida más digna a la población, como búsqueda de la suprema felicidad.

CONSIDERANDO

Que es obligación de la Asamblea Nacional promover la defensa y el desarrollo de las personas y su dignidad, así como, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa, la prosperidad y bienestar del pueblo dando paso a una sociedad más igualitaria y justa, rumbo al socialismo, sustentado en el rol del Estado Social y Democrático, de Derecho y de Justicia, con el fin de seguir avanzando en la plena satisfacción de las necesidades básicas para la vida de nuestro pueblo.

CONSIDERANDO

Que el propósito de la Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador tendrá por objeto la creación, coordinación y ejecución de programas sociales, así como, garantizar apoyo y asistencia a los sectores sociales más necesitados del país, a fin de contribuir con elevar los niveles de desarrollo y bienestar social, y en consecuencia dignificar la calidad de vida de la población venezolana.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, ha expresado su voluntad de promover la participación ciudadana, así como, la efectividad de los derechos de la población más necesitada, con la finalidad de dignificar la calidad de vida de la población.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la creación de la **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador** como un ente descentralizado, con autonomía funcional y administrativa, la cual estará adscrita a la Asamblea Nacional, y tendrá como domicilio la ciudad de Caracas.

SEGUNDO: Incorporar a la Estructura Organizativa de la Asamblea Nacional, la **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador**.

TERCERO: La **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador**, tendrá por objeto la creación, coordinación y ejecución de programas sociales, así como, garantizar apoyo y asistencia a los sectores sociales más necesitados del país, a fin de contribuir con elevar los niveles de desarrollo y bienestar social, y en consecuencia dignificar la calidad de vida de la población venezolana.

CUARTO: La **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador**, estará dirigida y administrada por una Junta Directiva, designada por el Presidente de la Asamblea Nacional, la cual estará conformada por un (1) Presidente y dos (2) Directores Principales con sus respectivos suplentes. La Presidencia de la Asamblea Nacional deberá nombrar a la Junta Directiva antes mencionada, dentro de los treinta (30) días siguientes de la Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución.

QUINTO: El patrimonio de la **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador** estará integrado por:

1. El aporte inicial constituido por bienes propiedad de la República por órgano de la Asamblea Nacional, que serán asignados y traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Los aportes presupuestarios que se le asignen en cada Ejercicio Fiscal en el Presupuesto de la Asamblea Nacional.
3. Los recursos económicos derivados de negociaciones, acuerdos, convenios con el Estado venezolano y con cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera, previa autorización de la Presidencia de la Asamblea Nacional.
4. Las donaciones, aportes, subvenciones y liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas sean estas últimas, públicas o privadas, nacional o extranjeras, previa autorización de la Presidencia de la Asamblea Nacional.
5. Cualquier otra ingreso proveniente de la realización de sus actividades lícitas, tendiente a la realización de sus objetivos, de conformidad con la ley y sus Estatutos.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgarán a éstas derecho alguno ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos, la Fundación deberá dar cuenta al Estado venezolano, a través de su organismo de adscripción.

La Asamblea Nacional dotará a la Fundación de los bienes y equipos necesarios para coadyuvar al logro del objeto de la Fundación; no obstante, la entrega de dichos bienes y equipos se hará bajo la modalidad de comodato, por lo que la Asamblea Nacional mantendrá la titularidad sobre la propiedad de dichos bienes y equipos. Igualmente, en caso de procederse a la liquidación de dicha Fundación, todos aquellos bienes y equipos que formen parte de patrimonio, por cualquier título, a través de personas naturales o jurídicas distintas a la Asamblea Nacional, pasarán a formar parte del patrimonio de la República por órgano de la Asamblea Nacional.

SEXTO: La **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador**, contará con el personal técnico y gerencial requerido para el cumplimiento de sus fines, el cual se registrará por la legislación laboral aplicable. Igualmente, podrá poner a disposición de la Asamblea Nacional todo el personal técnico necesario, el cual seguirá

adscrito a la Asamblea Nacional, y se registrará por las normas aplicables a los trabajadores y trabajadoras del Órgano Legislativo Nacional.

SÉTIMO: La Junta Directiva designada por la Presidencia de la Asamblea Nacional, será la encargada de realizar los trámites necesarios para elaborar y protocolizar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador**. Igualmente, deberá dictar el Reglamento que regula su función administrativa interna.

OCTAVO: La Junta Directiva de la **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador**, presentará al Presidente de la Asamblea Nacional, la Memoria y Cuenta de la gestión administrativa y económica en la oportunidad que se establezca en sus Estatutos.

NOVENO: El ejercicio anual de la **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador**, comenzará el primero (01) de enero de cada año y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año. El primer ejercicio correrá desde la fecha de constitución ante la Oficina Subalterna del Registro correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

DÉCIMO: Publíquese el texto de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los Quince (15) días del mes de noviembre de 2012. Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana de Venezuela.



ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

BLANCA EEKHOUIT GOMEZ
Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

IVAN ZERPA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

VICTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario de la Asamblea Nacional

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
202° y 153°

Municipio Libertador, 30 de Noviembre del Año 2012

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado JUAN CARLOS ROJO ROSALES IPSA N.: 140239, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 6, TOMO -325-A SDO. Derechos pagados BS:

0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así:
JUAN CARLOS ROJO ROSALES, C.I: V-16.461.047.
Abogado Revisor: ELEIXED GONZALEZ MARQUEZ

Registrador Mercantil Segundo Auxiliar
FDO. Abogado JOSÉ GREGORIO QUINTERO REBOSO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.,
(CORPOSERVICA), S.A
Número de expediente: 221-25716
DIV

Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de
CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA), celebrada en las
oficinas de la compañía en Caracas, el 30 de noviembre del
2012, a las 9:30 a.m.

Estando presentes los ciudadanos Néstor Luis Reverol Torres, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, los ciudadanos Susana Coromoto Acosta y Hernán José Gil Barrios, en su condición de Directores Principales de la sociedad y el ciudadano Alejandro Constantino Keleris Bucarito, como invitado especial
El ciudadano Néstor Luis Reverol Torres, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, presidió la asamblea y la ciudadana Susana Coromoto Acosta, Directora de la Sociedad, actuó como secretaria de la misma.
La secretaria preparó la lista de asistencia de la cual aparece que estaban presentes los siguientes accionistas:

ACCIONISTAS	Nº DE ACCIONES
República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, representada por el ciudadano Ministro, Néstor Luis Reverol Torres	100 acciones
	TOTAL: 100 acciones

El presidente expresó a los asistentes que en la Asamblea estaba representada la totalidad del capital social, no siendo necesaria la convocatoria previa para llevar a cabo la Asamblea; y estando en consecuencia legalmente constituida, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Primera del documento constitutivo y estatutos sociales
La Asamblea aprobó por unanimidad lo expuesto por el Presidente y pasó a considerar el siguiente Orden del Día:

PUNTO ÚNICO: Designación del Presidente de la Junta Directiva por el periodo de dos (2) años.

Previo discusión del punto fijado en la convocatoria y con el acuerdo unánime de todos los presentes, la asamblea resolvió lo siguiente.

PUNTO ÚNICO: Se designa como Presidente de la Junta Directiva por el periodo de dos (2) años de conformidad con lo previsto en la Cláusula Octava del Documento Constitutivo-Estatutario, al ciudadano Alejandro Constantino Keleris Bucarito, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.397.723 y de este domicilio, quedan ratificados en sus cargos el resto de los miembros de la Junta Directiva.
No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión y conformes firmaron los presentes, siendo autorizada la ciudadana Susana Coromoto Acosta, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.801.097 y de este domicilio, Directora de la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA), para certificar copias fieles y exactas de la presente acta; y de igual forma se autoriza al ciudadano Juan Carlos Rojo Rosales, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 16.461.047 y de este domicilio, para hacer la correspondiente participación al Registro Mercantil.

(Fdo) Néstor Luis Reverol Torres (Fdo) Susana Coromoto Acosta

(Fdo) Hernán José Gil Barrios (Fdo) Alejandro Constantino Keleris Bucarito

La suscrita, SUSANA COROMOTO ACOSTA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.801.097 y de este domicilio, Directora de la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA), debidamente autorizada para este acto, certifica que lo que antecede

es copia fiel y exacta del Acta de la asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de noviembre del 2012, de CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA), sociedad mercantil de este domicilio, constituida por documento inscrito en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 10 de mayo del 2012, bajo el N° 11, Tomo 128-A-Sgo., e inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) bajo el N° G-20010208-0. En la ciudad de Caracas, a los 30 días del mes de noviembre del 2012

SUSANA COROMOTO ACOSTA
DIRECTORA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2012
AÑOS 202º y 153º

Providencia N° 1060

Yo, JUAN CARLOS LOYO, titular de la cédula de identidad N° V-7.138.349, Presidente del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 9.261 de 06 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.044, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública:

RÉSUELVE

Artículo 1. Delego en la ciudadana ANA MARIA DEL VALLE RIOS TOVAR, titular de la cédula de identidad N° V-12.472.059, Gerente de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Tierras, según Providencia INTI N° 1623, de fecha 12 de Noviembre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.049, de fecha 13 de Noviembre de 2012, la Atribución y Firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Planificar, realizar y supervisar todas las operaciones financieras e inversiones autorizadas.
2. Movilizar conjuntamente con el Gerente General las cuentas corrientes y depósitos a la vista; creación y aprobación de fondos rotatorios, certificación de acreencias contra el fisco nacional, administración de bienes nacionales, tramitación que tenga que efectuar el Instituto, relacionadas con riesgos, amparadas por pólizas de seguros.
3. Emitir y firmar en forma conjunta los cheques y transferencias para sufragar los gastos diversos del Instituto.
4. Dirigir y controlar la preparación del presupuesto anual.
5. Autorizar solicitudes relativas a movimientos y asignaciones para gastos de personal.
6. Cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás normativa legal.
7. Dirigir, coordinar y controlar las actividades administrativas, contables y financieras del Instituto.
8. Administrar con criterio de economía, eficiencia y eficacia, los recursos físicos y financieros a disposición del Instituto, con el objeto que se logren los objetivos propuestos.



9. Coordinar la rendición de cuenta de los ingresos y gastos del Instituto.
10. Coordinar la verificación del cumplimiento de los pagos que realicen los usuarios, por concepto de explotación y aprovechamiento de los recursos ubicados en tierras propiedad del Instituto, en coordinación con la Gerencia de Recursos Naturales.
11. Coordinar y controlar el proceso de recuperación de los ingresos propios del Instituto.
12. Coordinar la elaboración del registro sistemático de las transacciones realizadas, con el fin de elaborar los estados financieros básicos que reflejen la situación económica y financiera del Instituto.
13. Coordinar los procesos de licitaciones para la contratación de obras y adquisición de bienes muebles y prestación de servicios, en concordancia con la Ley de Contrataciones Públicas vigente.
14. Coordinar la prestación de servicios generales con el fin de garantizar la operatividad de las diferentes unidades del Instituto.
15. Coordinar y controlar la revisión de valuaciones de obras para tramitación de pagos.
16. Endoso de cheques y otros títulos de créditos.

Artículo 2. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos señalados en el artículo 1 de esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 3. Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no pueden ser delegadas.

Artículo 4. La funcionaria delegada deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Tierras INTI de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5. La presente Resolución deja sin efecto la Providencia N° 1448 de fecha 18 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.918, de 09 de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Econ. **JUAN CARLOS LOYO**
Presidente
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 13 DE NOVIEMBRE DE 2012
AÑOS 202º y 153º

Providencia N° 1061

Yo, **JUAN CARLOS LOYO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.138.349, Presidente del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 9.261 de 06 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.044, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública:

RESUELVE

Artículo 1. Delego en el ciudadano **ORBELIO HONORATO PEREIRA GONCALVES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.248.128, **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, (Encargado), según Providencia INTI N° 1608, de fecha 08 de Noviembre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.049, de fecha 13 de Noviembre de 2012, la Atribución y Firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Conformación de los expedientes de los opcionantes a las jubilaciones especiales para su posterior remisión a la Vicepresidencia de la República.
2. Autorizar el pago de asignaciones especiales y de pagos únicos sin incidencia salarial al personal activo, hasta por un monto de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00) mensuales.
3. Aprobación de pagos de diferencias de sueldo a funcionarios y funcionarios públicos, ocasionales como consecuencia del ejercicio de cargos de mayor remuneración, para cubrir una vacante temporal o permanente, dentro del Instituto, de conformidad a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.
4. Notificar las comisiones de servicios debidamente aprobadas por el Gerente General del Instituto.
5. Tramitar las nominas y demás instrumentos de pago del personal activo y pasivo del Instituto.
6. Notificar y procesar por instrucciones del Presidente del Instituto las providencias de destitución y remoción dictadas por él.
7. Aprobación y otorgamiento de jubilaciones reglamentarias, pensiones de sobrevivientes y/o de invalidez al personal empleado y obrero, de conformidad con la normativa legal que rige la materia.
8. Desarrollar e implementar políticas para el manejo de los beneficios socio-económicos al personal, autorizar pagos tales como utilidades, vacaciones, préstamos, beneficios contractuales, incentivos, entre otros, previo consentimiento del Presidente del Instituto.
9. Aprobación de asistencia de pago de Cursos de Capacitación del personal empleado, obrero y contratado, que se realicen dentro del país, cuyo costo por persona no exceda de TRES MIL UN BOLÍVARES (Bs. 3.001,00).
10. Suscripción de Contratos de Servicios Personales o de Honorarios Profesionales, previamente aprobados mediante Punto de Cuenta, por el Gerente General del Instituto.
11. Aceptación de las renunciaciones a cargos de carrera, formuladas por los funcionarios y/o funcionarias públicos, de conformidad con el Artículo 78, numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 117, único aparte del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa.
12. Otorgar autorización para Instalar el Comité de Calificación de Servicios, que se encargará de conocer las apelaciones presentadas por los Funcionarios y/o Funcionarias Públicos de carrera sobre sus Evaluaciones de Desempeño, y representar al Presidente del Instituto en el referido Comité.
13. Certificación de copias de los documentos que conforman los expedientes del personal activo y egresado del Instituto, así como los organismos adscritos, suprimidos y liquidados, que se encuentren bajo custodia del Instituto.
14. Aprobar las pasantías que sean requeridas por los estudiantes de Educación Superior, las cuales no serán remuneradas en ningún caso.
15. Establecer normas, supervisar y aprobar los procedimientos para la elaboración de nominas de pago del personal.

Artículo 2. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos señalados en el artículo 1 de esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 3. Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no pueden ser delegadas.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Tierras INTI de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5. Se deroga la Providencia Nº 1075 de fecha 06 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.599 de fecha 21 de enero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Econ. **JUAN CARLOS LOYO**
Presidente
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 13 DE NOVIEMBRE DE 2012
AÑOS 202º y 153º

Providencia Nº 1652

Yo, **JUAN CARLOS LOYO**, titular de la cédula de identidad Nº V-7.138.349, Presidente del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial Nº 9.261 del 06 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.044, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública:

RESUELVE

Artículo 1. Delego en el ciudadano **CESAR GABRIEL BRICEÑO TORO**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.671.362, Gerente General del Instituto Nacional de Tierras, según Providencia INTI Nº 1612, de fecha 08 de Noviembre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.049, de fecha 13 de Noviembre de 2012, la Atribución y Firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Aprobación y otorgamiento de Comisiones de Servicios, en los términos previstos en los Artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de las Gerencias Adscritas a ésta Gerencia General y de las Oficinas Regionales de Tierras.
2. Aprobación de pagos de diferencias de sueldo, ocasionados como consecuencia del ejercicio, por parte de funcionarios y funcionarias públicos, de cargos de mayor remuneración, dentro del Instituto, para cubrir una vacante temporal o permanente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, siempre que la misma sea superior a un período de tres (03) meses continuos.
3. Aprobación y otorgamiento de permisos remunerados o no remunerados, en los términos previstos en el artículo 56, único aparte, del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, de las Gerencias Adscritas a ésta Gerencia General y de las Oficinas Regionales de Tierras.

4. Aprobación de asistencia y pagos de Cursos de Capacitación del personal empleado, obrero y contratado, que se realicen dentro del país, cuyo costo por participante exceda de **TRES MIL UN BOLÍVARES (Bs. 3.001,00)**, de las Gerencias Adscritas a ésta Gerencia General y de las Oficinas Regionales de Tierras.
5. Fijar y autorizar el pago del sistema de beneficios socio-económicos del personal, así como de asignaciones especiales, o de pagos únicos sin incidencia salarial al personal activo, por un monto superior a **UN MIL UN BOLÍVARES (Bs. 1.001,00)**, así como la remuneración del personal contratado.
6. Autorizar el pago de ayudas económicas al personal y/o de casos especiales de personas naturales hasta por un monto de **TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 30.000,00)**, de las Gerencias Adscritas a ésta Gerencia General y de las Oficinas Regionales de Tierras.
7. Otorgar autorización para instalar el Comité de Calificación de Servicios, que se encargará de conocer las apelaciones presentadas por los funcionarios y/o funcionarias públicos de carrera sobre sus Evaluaciones del Desempeño, en tal sentido, todo lo relacionado con el personal, adscrito a este Instituto, se hará conjuntamente con la Gerencia de Recursos Humanos.
8. Aprobar la contratación del personal que sea requerido por el Instituto, bajo la modalidad de Contratos de Servicios o de Honorarios Profesionales, así como la rescisión de los mismos.
9. Aprobar los ingresos y ascensos del personal empleado y obrero que resultaren ganadores de los respectivos concursos públicos.
10. Planificar, realizar y supervisar conjuntamente con el Gerente de Gestión Administrativa, todas las operaciones financieras e inversiones autorizadas.
11. Movilizar conjuntamente con el Gerente de Gestión Administrativa, las cuentas corrientes y depósitos a la vista; creación y aprobación de fondos rotatorios, certificación de acreencias contra el fisco nacional, administración de bienes nacionales, tramitación que tenga que efectuar el Instituto relacionadas con riesgos, amparadas por pólizas de seguros.
12. Emitir y firmar en forma conjunta los cheques y transferencias para sufragar los gastos diversos del Instituto.
13. Dirigir y controlar la preparación del presupuesto anual.
14. Autorizar solicitudes relativas a movimientos y asignaciones para gastos de personal.
15. Cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás normativa legal.
16. Asesorar a la Presidencia, Oficinas y Gerencias en la ejecución de las políticas financieras del Instituto.
17. Coordinar conjuntamente con el Gerente de Gestión Administrativa, los procesos de licitaciones para la contratación de obras y adquisición de bienes muebles y prestación de servicios, en concordancia con la Ley de Contrataciones Públicas vigente.
18. Coordinar y controlar la revisión de valuaciones de obras para tramitación de pagos.

Artículo 2. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos señalados en el artículo 1 de esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 3. Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no pueden ser delegadas.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Tierras INTI de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5. La presente Resolución deja sin efecto la Providencia N° 1503 de fecha 16 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.930, del 25 de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Econ. **JUAN CARLOS LOYO**
Presidente
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 35-2012. CARACAS, 28 DE NOVIEMBRE DE 2.012.

202º y 153º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto N° 5.930, con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JAVIER IGNACIO ALDAZORO CAMACARO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.636.700, como **GERENTE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de este Instituto, a partir del 01 de Diciembre de 2.012.

Artículo 2. Se delega en el ciudadano antes identificado, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.- Programar, dirigir, coordinar y supervisar los servicios administrativos del Instituto.
- 2.- Apertura de cuentas bancarias de éste Instituto, y el registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizarias.
- 3.- Movilización de cuentas corrientes; creación y aprobación de fondos rotatorios; certificaciones de acreencias contra el Tesoro Nacional, administración de bienes nacionales.
- 4.- Endoso de cheques y otros títulos de crédito.
- 5.- Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Oficina a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias de su competencia.
- 6.- Movilización de cuentas corrientes, creación y aprobación de fondos rotatorios, certificaciones de acreencias contra el fisco nacional; administración de bienes nacionales, tramitaciones y pago que tenga que efectuar el Instituto relacionadas con riesgos amparados por pólizas de seguros.
- 7.- Endosos de cheques y otros títulos de créditos.
- 8.- La suscripción de nóminas de pago de los trabajadores y las trabajadoras del Instituto conjuntamente con el Presidente o con el Gerente General.
- 9.- Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004/2012. CARACAS, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2012.

AÑOS 202º Y 153º

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Artículo 34 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, así como lo establecido en los numerales 1 y 9 del artículo 13 del Decreto N° 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega en el Ciudadano **LUIS DAVID VALLEJO RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 16.534.599, en su carácter de Gerente de Administración y Servicios del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) la competencia y firma de los actos y documentos ejecutados en cumplimiento de las Compras que requiera la Institución:

a) La selección, aprobación y adquisición de bienes hasta por la cantidad de **Dos Mil Quinientas (2.500) U.T.**;

b) La selección, aprobación y adquisición de bienes que exceda la cantidad de **Dos Mil Quinientas (2.500) U.T** hasta **Cinco Mil (5.000) U.T.**, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Contrataciones.

Artículo 2. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los documentos señalados en los Artículos 1 y 2 de la presente Providencia, ejercidas y firmadas con motivo de este acto administrativo, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia y de la Gaceta Oficial en donde haya sido publicada.

Artículo 3. La funcionaria delegada mediante la presente Resolución deberá cumplir con las normas establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento vigente, así como los procedimientos establecidos por esta Institución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO JAVIER SÁNCHEZ NINOS
Presidente del Fondo para el Desarrollo
Agrario Socialista

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAV-P-002-2012. Caracas, 30 de Noviembre de 2012.

AÑOS 202º y 153º

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 23 del Decreto N° 8.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A. de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.713 de la misma fecha, reimpreso por fallas en originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011, concatenado con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010, en concordancia con lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, y de acuerdo con lo aprobado en Punto de Cuenta N° 00226 de fecha 20 de noviembre de 2012 y Resolución N° 00226 de fecha 28 de noviembre de 2012, emanada de la Junta Directiva de esta Institución Financiera, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente, para atender todo lo relacionado con los procedimientos y modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios que se lleven a cabo en el Banco Agrícola de Venezuela C.A. en los términos y condiciones previstos en la Ley de Contrataciones Públicas y demás normas que regulen la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente del Banco Agrícola de Venezuela C.A., es un cuerpo colegiado que estará conformada por tres (03) miembros principales permanentes, cada uno con sus respectivos suplentes, en representación de las áreas Económica- Financiera, Técnica y Jurídica; así como por un Secretario o Secretaria, con derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente del Banco Agrícola de Venezuela C.A., quedará integrada plenamente por los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan seguidamente, y con el carácter de representación en las áreas que se indican:

Área	CARÁCTER			
	Principales	Nº C. I.	Suplentes	Nº C. I.
Económica Financiera	María Vivas	V- 6.130.190	José Araujo	V- 10.909.280
Jurídica	Loredana Ortega	V-13.154.827	Heliocrates Adames	V-10.336.411
Técnica	Adolfo Pereira Antique	V-8.694.464	Carlos Mesa	V- 14.130.192

Artículo 4. Se designa a la ciudadana Rosa Antonio, titular de la cédula de identidad N° V-6.460.307, como Secretaria Permanente de la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Institución Financiera, con derecho a voz más no a voto, quien ejercerá las funciones siguientes:

1. Convocar oportunamente a los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas para las reuniones a que haya lugar, informándoles la agenda respectiva.
2. Velar por la elaboración de las actas correspondientes y demás documentos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Contrataciones Públicas.
3. Llevar el registro, archivo, control y resguardo de los expedientes de los procedimientos de Contrataciones Públicas, sometidos a consideración de la Comisión de Contrataciones Públicas.
4. Certificar las copias de las actas y demás documentos que contengan las decisiones de la Comisión de Contrataciones Públicas.
5. Presentar mensualmente a los integrantes de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, un informe general de todos los actos que suscriba, con ocasión a los procesos de Contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios adelantados.
6. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas, podrá requerir el apoyo necesario de las unidades, coordinaciones o gerencias solicitantes del

Proceso de Contratación Pública, a través del titular de la Unidad o Gerencia, según corresponda, sólo con derecho a voz.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberá constituirse validamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría, de conformidad con lo establecido la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 7. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de los miembros principales serán cubiertas por sus respectivos suplentes, de acuerdo con la designación que se hace a través de esta Providencia.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, extenderá invitación a la Unidad de Auditoría Interna del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., para que actúe como observadora, sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.

Artículo 9. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y sólo con derecho a voz, la participación de asesores técnicos y especialistas, para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según su naturaleza y complejidad.

Artículo 10. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente presentará un informe trimestral a la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., acerca de todos los actos que se suscriban en ocasión a los procesos de contratación pública.

Artículo 11. La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que rigen la materia.

Artículo 12. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada; así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento, de acuerdo con lo establecido la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 13. Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web del Banco Agrícola de Venezuela, C.A..

Artículo 14. Se deroga la Providencia Administrativa N° BAV-PA-001-2010 de fecha 07 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.507 de fecha 10 de septiembre de 2010.

Artículo 15. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Eduardo Hurtado León
PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2011-000035

En fecha dieciséis (16) de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió el expediente administrativo N° 070626, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, contentivo de las actuaciones investigativas levantadas al ciudadano JOSE EUSEBIO FRONTADO JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 8.453.979, por su desempeño como Juez del Juzgado de Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal



del Estado Monagas, asignando el número de expediente AP61-A-2011-000035.

En fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial le dio entrada a la denuncia propuesta, acordando proseguir con la investigación de los hechos, con el objeto de recabar los elementos indiciarios correspondientes.

En fecha diez (10) de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación emitió el Informe de Investigación, acordándose su entrada a esta instancia judicial en fecha trece (13) de octubre de 2011, asignando ponente a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, para el conocimiento del presente asunto.

En fecha veinte (20) de octubre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial, verificados como fueron los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y como quiera que no se encontraron presentes en este asunto, admitió la denuncia interpuesta, materializada en las investigaciones de la Inspectoría General de Tribunales, y ordena a la Oficina de Sustanciación a iniciar las investigaciones para constatar los hechos denunciados.

En fecha veintidós (22) de noviembre de 2011, este Tribunal ~~por~~ ^{por} oficio N° TDJ-572-2011 mediante el cual remite el presente expediente a la Oficina de Sustanciación a los fines de que inicie las investigaciones correspondientes.

En fecha ocho (8) de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación dictó auto en el cual ratifica el contenido del informe elaborado en fecha diez (10) de octubre de 2011, acordando remitir nuevamente el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha quince (15) de diciembre de 2011, este órgano colegiado acordó darle el reintegro a la causa.

En fecha diecisiete (17) de enero de 2012, esta instancia judicial ordenó citar al juez José Eusebio Frontado Jiménez a los fines de que presentará ante este órgano escrito de descargo en relación a la hechos denunciados que acarrearán la apertura del presente procedimiento disciplinario.

En fecha veintidós (22) de febrero de 2012, el ciudadano José Eusebio Frontado Jiménez, estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, presentó escrito de descargos, constante de dos (2) folios útiles.

En fecha catorce (14) de marzo de 2012, la ciudadana Andreína Ibarra De Carlo, titular de la cédula de identidad N° V-15.581.383 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 110.242, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta de Resolución N° 1, de fecha nueve (9) de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.873, de fecha veintinueve (29) de febrero de 2012, consignó escrito de promoción de pruebas, constante de seis (6) folios útiles sin anexos. Asimismo, se evidenció de las actas constitutivas del presente expediente, que el ciudadano José Eusebio Frontado Jiménez no presentó escrito de prueba alguno en la oportunidad legal correspondiente.

En fecha dieciocho (18) de abril de 2012, este tribunal admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, por no ser manifestamente ilegales o impertinentes, ni contrarias a derecho, salvo su apreciación en la definitiva.

En fecha tres (3) de mayo de 2012, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida al ciudadano Eulogio Paredes Tarazona, para el día martes diecinueve (19) de junio de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00am); siendo reprogramada el mismo diecinueve (19) de junio de 2012 para el día jueves veinticinco (25) de octubre de 2012 a las diez horas de la mañana (10:00am).

En fecha veinticinco (25) de octubre de 2013, siendo la oportunidad pautaada, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el juez José Eusebio Frontado Jiménez y la delegada de la Inspectoría de Tribunales expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en acta cursante al presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad publicar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*.

I DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró el informe de fecha diez (10) de octubre de 2011, en cuyo capítulo signado "III Observaciones", expuso lo siguiente:

"...Se evidencia de la revisión de las actas del presente expediente, instruido por la Inspectoría General de Tribunales, contra el ciudadano José Eusebio Frontado Jiménez, durante su desempeño como Juez provisorio del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, por la presunta comisión inobservancia en la exactitud de los hechos procesales a que estaba sujeto conforme a las leyes, en el expediente N° NK01-P-2001-000008, conducta prevista y sancionada en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, (actualmente derogada por el Código de Ética) y que a criterio de la inspectoría acarrea la sanción de suspensión. Ahora bien, en virtud a que el mencionado artículo quedó derogado con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, los referidos hechos pudieran subsumirse como faltas disciplinarias previstas en este nuevo instrumento legal. Asimismo, se evidencia que durante la instrucción del presente caso, la Inspectoría General de Tribunales, recabó todos los elementos necesarios sobre los hechos, en los que destaca la inspección realizada en el Tribunal en la cual se dejó constancia de los presuntos ilícitos observados en las actuaciones desplegadas por el Juez investigado durante su desempeño. Por otra parte, el Juez investigado durante el trámite del presente asunto quedó debidamente notificado y aportó elementos a los fines de controvertir los hechos investigados por parte de la Inspectoría General de Tribunales, de igual modo se aprecia que el referido ciudadano no solicitó la práctica de ninguna diligencia al citado órgano. En consecuencia, esta Oficina de Sustanciación considera que en el presente expediente los elementos indiciarios para su instrucción fueron suficientemente recabados por la Inspectoría General de Tribunales, por lo cual decide..."

II DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en las dos (2) piezas del presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha diez (10) de marzo de 2008, la Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir de oficio la averiguación contra el ciudadano José Eusebio Frontado Jiménez, en virtud del oficio 540-06 de fecha 23 de julio de 2007, suscrito por Luis José López Jiménez, en su cualidad de Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, el cual remitió copia certificada de la decisión de la Corte de Apelaciones del mencionado estado, en fecha dieciocho (18) de julio de 2007.

A los fines de la realización de la investigación correspondiente, se comisionó a la Inspectoría General de Tribunales Lilian Morillo, quien se constituyó en la sede del Juzgado de Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, recabando los elementos de convicción, previa notificación e imposición del juez investigado.

En fecha siete (7) de abril de 2011, la ciudadana Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza, actuando como en aquella oportunidad como Inspectoría General de Tribunales, solicitó que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario al juez José Eusebio Frontado Jiménez, requiriendo la aplicación de la sanción de amonestación contenida en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, por presuntamente haber inobservado la exactitud de los plazos que establecen las leyes, incurriendo en una demora excesiva para la publicación del ~~externo~~ ^{externo} de la decisión referida a la causa NK01-P-2001-000008. En fecha dieciséis (16) de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió el escrito de petición de sanción junto con los elementos de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales.

III ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Durante el transcurso de la investigación, se otorgó la oportunidad al juez denunciado de exponer los alegatos correspondientes a su defensa, los cuales

fueron presentados en fecha 22 de febrero de 2012 y constan a los folios doscientos noventa (290) al doscientos noventa y uno (291) de la pieza dos (2) del presente expediente, resaltando por esta instancia judicial lo que a continuación se transcribe:

"(...) PUNTO PREVIO

"La Inspectoría General de Tribunales, en vista al oficio N° 540-06 de fecha 23/07/2007, suscrito por el otrora Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, Abg. Luis José López y en razón de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial en fecha 18/07/2007, estimó prudente aperturar (sic) la correspondiente averiguación por auto de fecha 05 de julio de 2007. Ahora, si bien es cierto que el novísimo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, contempla en su artículo 35 un lapso de prescripción de cinco (05) años desde la procedencia del acto constitutivo de la falta disciplinaria; no es menos cierto, que la investigación iniciada en mi contra, se produjo estando en vigencia la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual estatúa en su artículo 53 textualmente: "La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción...", y así a todas luces, de una revisión de las actuaciones este digno Tribunal Colegiado podría inferir que desde la fecha de inicio de la investigación que nos ocupa, hasta la fecha de emisión del acto conclusivo por parte del órgano denunciante (17/04/2011), se vislumbra un lapso superior a los TRES (sic) (03) años a que se refiere el mentado artículo 53. En consecuencia, pido respetuosamente se Decrete (sic) el Sobreseimiento (sic) en este caso, por encontrarse evidentemente prescrita la Acción (sic) Disciplinaria (sic).

CAPÍTULO I

A todo evento, si el Tribunal Disciplinario Judicial en aplicación de la justicia, no es del criterio de lo sostenido por mí anteriormente; rechazo la solicitud esgrimida por la Inspectoría General de Tribunales, y al efecto ratifico los alegatos de Defensa sustentados por mi persona a través del escrito de fecha 30 de Mayo de 2008 consignado ante el órgano (sic) denunciante, los cuales cursan en el asunto AP61-A-2011-000035; ratificando igualmente que no estubo en la intención de quine aquí se expresa, cuando cumplía (sic) funciones de Juez de Juicio Quinto del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, causar alteración en el curso del proceso llevado en el caso nomenclatura NK01-P-2001-000008, al publicar la sentencia producto del juicio respectivo tardíamente, cuya situación originó la acción de dicho órgano (sic) denunciante..."

Ahora bien, en cuanto al escrito de descargo interpuesto por el juez José Usebio Frontado Jiménez por ante la Inspectoría General de Tribunales en fecha treinta (30) de mayo del 2000, el cual riela de los folios trescientos diecinueve (319) al trescientos veintitrés (323) de la pieza uno del presente expediente, ratificado al momento de consignar sus descargos ante esta instancia jurisdiccional en el cual expuso los alegatos que, a continuación se enuncian:

"...Del acta entregada en fecha 19/5/2008 a mi persona por la ciudadana inspectora de Tribunales comisionada, contenitiva del recorrido procesal del asunto al cual se refieren sus observaciones debo enfatizar los siguientes puntos: Inicialmente en dicha acta se dejó constancia que desde el 21 de Marzo de 2004, cuando se acordó la celebración del juicio con carácter unipersonal, hasta la fecha de iniciación del mismo (06/06/2006), se efectuaron varios diferimientos y las razones que los originaron, las cuales no fueron imputables directamente al Tribunal, si no por los imponderables que se presentan regularmente, previos a la celebración de la audiencia oral y pública. Continuando con el recorrido de la inspección, se señala que en fecha 06/06/2006 se dio apertura al juicio, continuando en fechas 29 de Junio, 06, 12, 14 y 19 de Julio de 2006 fecha de culminación, donde se Condenó al ciudadano Celestino Yáñez Canas, a cumplir la pena de nueve (09) meses de prisión por haberlo encontrado Culpable (...) ordenando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de nuestra Ley Adjetiva Penal, la publicación de la sentencia penal para e (sic) día 03 de Agosto de este mismo año. Con respecto a ese punto, cabe destacar que si bien es cierto, no se efectuó la publicación en la fecha prevista; en las actuaciones rielan autos acordando dicho compromiso procesal para los días 13 y 20 de noviembre de 2006, y 26 de enero de 2007, ocasiones en las que igualmente resultó infructuosa tal diligencia, la cual finalmente se materializó en fecha 21 de Febrero de 2007, cumpliendo con la notificación a las partes. La tardanza en la publicación de la sentencia aludida se debió en términos generales a la dinámica llevada en el Circuito Judicial Penal, para agilizar los procesos de la etapa de juicio, explico; en el lapso inspeccionado, se iniciaban audiencias orales y públicas, las cuales debían por supuesto culminarse; estas no finalizaban o regularmente no finalizaban en un solo día, como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal, sino que requiere de varias sesiones (audiencias) para concretar con todos sus detalles la misma; aunado a los diferentes actos previos a juicio que lleve a cabo en ese lapso, como lo fueron sorteos ordinarios y extraordinarios, constituciones de tribunales mixtos, audiencias especiales, etc., sin obviar las decisiones (autos fundados y sobreseimiento) que dicte en ese periodo. (...). Quiero reflejar entorno a lo anterior, que el asunto nomenclatura NK01-P-2001-00008, objeto de la presente inspección debió ser analizado y estructurada en su sentencia de manera especial, por tratarse de un asunto cuyos delitos se relacionaban con la salvaguarda del patrimonio público, por demás voluminoso, que ingresó al Circuito Judicial Penal del Estado por radicación, por lo que no podía considerarse como un caso ordinario, sin que ello se interprete como una parcialidad, sino como una particularidad por lo complejo que resultó, que de ningún modo puede acarrear denegación de justicia, ya que al dictar el dispositivo del fallo en fecha 19/07/2006, la acción queda satisfecha tal como lo establece la Sentencia 1.118 de fecha 25/06/2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (...) Debo contrarrestar lo anterior, asumiendo que no hubo voluntariedad de mi parte, en publicar la totalidad de la sentencia aludida en el lapso ya conocido, y que ello incidiera en la decisión de nuestro Alto Tribunal en la Sala Penal de fecha 21/12/2007, con ponencia de la Magistrada Minem Morando (sic) Mijanes donde decretó el sobreseimiento de la causa, por la prescripción de la acción penal; de lo cual disintieron los Magistrados Dayanira Nieves Bastidas y Eladio Ramón

Aponte Aponte (...); toda vez que como expliqué ut-supra (sic), la dinámica llevada en la fase de juicio, el cúmulo de trabajo existente y lo complejo del asunto nomenclatura NK01-P-2001-00008, que no cercenó derecho alguno a las partes, en virtud de que las mismas fueron notificadas en tiempo oportuno, lo que se constata con la interposición del recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa del condenado Celestino Yáñez Canas; declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas. En lo atinente a la observación contenida en el acta de inspección de fecha 20/05/2008, que textualmente establece: "...De la revisión del Libro Diario del mes de marzo de 2007, en fecha 02, se deja constancia en el segundo asiento, que por error involuntario en la fecha prevista no se incorporó el resto de la sentencia dictada y se subsana ese día (f.308 al 315)...", aclaro que el día 21/02/2007 efectivamente se publicó la sentencia en mención, pero el Sistema Juns 2000, quedaron únicamente los trece (13) folios iniciales, en virtud de que por error humano el resto se borró, lo cual amerito transcribir ese restante, y finalmente mediante un asociado incorporarlo a dicho sistema; quiero significar que aún cuando ocurrió esta falla, la totalidad de dicho dictamen se encontraba anexo al expediente o asunto desde la fecha de publicación, reiterando con ello que no se produjo alguna anomalía que vulnerara el derecho a las partes. Para continuar con el presente descargo, quisiera se tomara en cuenta el lapso de vacaciones judiciales del año 2006, y vacaciones decembrinas de ese mismo año (15/08/2006 al 15/09/2006 y 22/12/2006 al 08/01/2007 respectivamente), periodos que no reflejan despacho en el Juzgado Quinto de Juicio; asimismo, que a manera de reflexión se considere la posición de quien aquí se expresa, cuando asumí la responsabilidad como en todos los asuntos que he conocido como Juezador, de realizar el juicio con carácter unipersonal en el caso por el cual se cuestiona mi actuar, y que fue radicado inicialmente de su Juez Natural, donde como resultado se dictó una sentencia condenatoria por delitos previstos y sancionados en la extinta Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público. Finalmente solicito respetuosamente a la Inspectoría General de Tribunales, que declare el archivo del expediente disciplinario aperturado (sic) en mi contra, en virtud de los señalamientos esgrimidos anteriormente."

En vista que el procedimiento llevado en el presente proceso disciplinario judicial es el previsto en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estableciendo sus alegatos ante este Tribunal Disciplinario Judicial en el acto de audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2012, que serán desarrollados infra en el cuerpo de la presente decisión.

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria..."

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los jueces: tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

V DE LA AUDIENCIA

En fecha veinticinco (25) de octubre, siendo las diez horas de la mañana (10:00a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del ciudadano José Eulogio Frontado Jiménez, en su calidad de juez denunciado y de la ciudadana Andreína Ibarra De Carlo, titular de la cédula de identidad No. V-15.581.383, en su condición de delegada de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos e hicieron uso de su derecho de réplica, contrarréplica y conclusiones.

En este sentido, la delegada de la Inspectoría General de Tribunales reiteró en su totalidad el Acto Conclusivo presentado ante esta instancia disciplinaria, de fecha siete (7) de abril de 2011, sosteniendo que el ciudadano José Eusebio Frontado Jiménez, con ocasión a la causa NK01-P-2001-000008, fijó la publicación del texto *in extenso* para el 3 de agosto de 2006, siendo el texto íntegro de la decisión *in extenso* publicado en fecha 21 de febrero de 2007, evidenciándose que el Juez incurrió en un retardo significativo al publicar el texto *in extenso* siete (7) meses después de lo acordado, inobservando la exactitud de los plazos que establecen las leyes, incurriendo de esta manera en una demora excesiva en la publicación del extenso de la decisión en la causa antes referida, por lo que con tal conducta se encontraría incurso en el ilícito disciplinario que da lugar a la sanción de amonestación, prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

Por su parte, el juez José Eusebio Frontado Jiménez reiteró los alegatos expuestos tanto en la fase investigativa gestada por la Inspectoría General de Tribunales, como los presentados ante este órgano judicial y que constan en el presente expediente, en el cual en este último adición como alegato la prescripción de la acción disciplinaria para el presente caso, al haber operado el término previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Finalizada la exposición de las partes, se dio por concluido el debate y una vez reconstituida la audiencia, se procedió a proferir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual se transcribe lo siguiente:

"Único: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL del ciudadano JOSÉ EUSEBIO FRONTADO JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 8.453.979, por su desempeño como Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Monegas, por lo que se impone la sanción de SUSPENSIÓN, prevista en el

numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión del hecho, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por un período de un (1) mes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana."

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre la presunta falta disciplinaria en que habría podido incurrir el juez investigado, prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que daría lugar a la sanción de amonestación.

En primer lugar, resulta necesario pronunciarse sobre el alegato del juez denunciado referido a la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que desde que ocurrió el hecho disciplinable, en fecha cuatro (4) de agosto de 2006, hasta la emisión del acto conclusivo por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha siete (7) de abril de 2011, ha transcurrido el término previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Carrera Judicial, aún cuando se interrumpiera el cómputo por el inicio de la investigación.

Al respecto, la Sala Político Administrativa ha establecido que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la cual el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta, sin que se iniciara la correspondiente averiguación, imposibilitando al Estado para sancionar la conducta prevista como infracción al ordenamiento jurídico. (Vid. Sentencia N° 345 de fecha 24 de marzo de 2011, sentencia N° 476 de fecha 21 de marzo de 2007 y sentencia N° 17 de fecha 12 de enero de 2012). Igualmente, en sentencia N° 782 del 28 de julio de 2010, haciendo alusión a la sentencia N° 00681 de fecha 7 de mayo de 2003, se dejó sentado lo siguiente:

"...La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración".

Con base a lo anterior, resulta necesario hacer mención al contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ley vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, derogada por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, el cual establecía lo siguiente:

"La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción..." (Resaltado nuestro)

Cabe considerar, por otra parte, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, contempla en su artículo 35 lo siguiente:

"La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción..." (Resaltado nuestro)

De lo anterior, debe señalarse, que si bien la ley actualmente vigente establece que el lapso para la prescripción es de cinco (5) años y que la misma podría ser interrumpida con el inicio de las investigaciones, es preciso acotar que, en la presente causa los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura del 8 de septiembre de 1998, debiendo aplicar la disposición de esta norma referente a la prescripción y no retroactivamente la nueva normativa (artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana), ya que en este caso la disposición legislativa más favorable es la que se encuentra derogada y que estaba vigente para el momento de la ocurrencia del hecho (4 de agosto de 2006), todo esto con fundamento en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea.

Con fundamento en la norma derogada, previamente transcrita, el lapso de la prescripción comienza a correr a partir del día en que se cometió la falta, interrumpiéndose la misma con el inicio de la investigación disciplinaria; en ese sentido, a los fines de determinar el momento de la comisión del hecho constitutivo de falta disciplinaria, se evidencia que la irregularidad denotada en el presente proceso se produjo por el incumplimiento del juez al no publicar el texto íntegro de la decisión *in extenso* de la causa N° NK01-P-2001-000008 en fecha cuatro (4) de agosto de 2006, del cual se evidencia la inobservancia en la exactitud de los plazos que establecen las leyes. Resulta entonces a partir de la fecha denotada cuando se verificó el hecho que daría inicio al cómputo del término para la prescripción.

Verificado desde cuándo comienza el cómputo de la prescripción, es preciso advertir si se consumó el término de los tres (3) años consagrados en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, o por el contrario existió alguna actuación capaz de interrumpir la prescripción, a la luz que el mencionado artículo contempla que "La iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción", reiterado actualmente por el artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana: al disponer que "El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción".

Para entender cuándo comenzaba el procedimiento disciplinario en el marco de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se desprende de su artículo 40, que podrá ser iniciado de oficio por la Inspectoría General de Tribunales, a solicitud del Ministerio Público, por parte agraviada o por cualquiera de los órganos del Poder Público, tal como se transcribe de seguidas:

Artículo 40. Inicio. El Procedimiento se inicia de oficio por la Inspectoría de Tribunales o a solicitud del Ministerio Público. También podrá iniciarse por parte agraviada o de cualquiera de los órganos del Poder Público, el cual la transmitirá de acuerdo con lo previsto en esta Ley. El denunciante responde civil y penalmente por la falsedad de su denuncia.

Establecida la fecha en la cual se originó el hecho constitutivo de la falta disciplinaria, es importante hacer mención del pronunciamiento realizado por este Tribunal Disciplinario Judicial sobre el tema de la prescripción bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en tal sentido, se evidencia que en sentencia N° TDJ-SD-2012-138, de fecha 24 de mayo de 2012 emanada de este órgano judicial y ratificada por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 20 de fecha 4 de octubre de 2012, se estableció lo siguiente:

"[...] (L)a aludida prescripción en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, refiere que el inicio del procedimiento disciplinario debe producirse antes de los tres (3) años después de acaecido el hecho, siendo que dicho inicio antes de que haya transcurrido el lapso aludido, interrumpirá la prescripción, y en el presente caso, el hecho por el cual la IGT (sic) inició el proceso disciplinario fue la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2005 por la Jueza denunciada, y el 26 de junio de 2006 se inició de oficio la investigación por parte de la IGT, lo cual evidenció que desde el momento en que fue dictada la decisión, fecha en la que se generó el presunto hecho disciplinario, hasta el momento en que fue iniciado el proceso disciplinario, transcurrieron once (11) meses, lapso que evidentemente no excedió el establecido en el artículo 53 antes referido.

Así pues, se constata que en el presente caso no se ha configurado vicio alguno, ni ha operado la aludida prescripción, dado que la investigación se inició en tiempo oportuno, específicamente, el 26 de junio de 2006, y una vez iniciado el procedimiento disciplinario, como efectivamente sucedió, el lapso de prescripción se interrumpió."

Es por ello, que al verificar el presente expediente judicial se observa que la Inspectoría General de Tribunales inició el procedimiento disciplinario en fecha 10 de marzo del 2008, según consta en el folio cuarenta y tres (43) de la pieza 1 del presente expediente, habiendo transcurrido un (1) año y siete (7) meses después de ocurrido el supuesto de hecho denunciado, objeto del presente proceso, siendo evidente que el mismo se realizó dentro del tiempo hábil otorgado por la Ley Orgánica referida, es decir, antes de los tres (3) años establecidos.

Por lo que, en base a las consideraciones expuestas, resulta imperioso para esta instancia determinar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de prescripción propuesta por el juez denunciado Así se declara.

Ahora bien, con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, los alegatos expuestos ante ese organismo por el juez José Eusebio Frontado Jiménez, así como los alegatos presentados ante esta instancia; este Tribunal Disciplinario Judicial, pasa a pronunciarse sobre la presunta falta incurrida por el juez investigado, consistente en la inobservancia de los lapsos a que estaba sujeto conforme a la ley al no publicar el texto íntegro de la sentencia *in extenso* relacionado con la causa N° NK01-P-2001-000008 en tiempo oportuno, sancionable por el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión del hecho, el cual establecía como supuesto de suspensión para los jueces lo siguiente:

"Cuando no observen la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, o diferan las sentencias sin causa justificada."

Igualmente, esta disposición es asimilada por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en el numeral 1 del artículo 32 referente a las sanciones por suspensión el cual establece: "Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo."

Ahora bien, de los artículos antes transcritos se desprende que será sancionado con suspensión, el sujeto que desplegar una conducta en la que se incurra en inobservancia de los plazos o términos legales establecidos por la ley sin causa justificada.

En este sentido, la doctrina venezolana ha descrito este supuesto aduciendo que "(...) se trata de dilaciones o atrasos de la particular obligación de decidir dentro de las temporalidades taxativamente impuestas por la ley correspondiente que rija el procedimiento particular (...)" (Carrillo Artilles, Carlos Luis: Derecho Disciplinario Judicial, 2012, Editorial Jurídica Venezolana, p.52).

Ahora bien, en relación al supuesto normativo antes mencionado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2249, de fecha 18 de agosto de 2003, bajo la ponencia del magistrado Iván Rincón Urdaneta, se pronunció respecto al cumplimiento de los lapsos procesales por parte de los jueces de la siguiente manera:

"...A este respecto, es menester de la Sala señalar al Juzgado Superior que declaró inadmisibile la acción que, para que se verifique el derecho al debido proceso, es preciso que las partes no sólo tengan el derecho a ser oídas, presentar pruebas, entre otros, sino también que se cumplan todos los lapsos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dichos lapsos establecidos por el legislador, tienen como finalidad la correcta administración de justicia, al permitir a las partes prepararse para todos los actos procesales y ejercer sus correspondientes defensas. Asimismo, son obligaciones de estricto cumplimiento por parte del tribunal como ente rector del proceso en aras de mantener la igualdad de las partes y la seguridad jurídica.

No obstante, es evidente que se pueden suscitarse circunstancias que impidan una estricta observancia de los mismos que conlleven a otorgar prórrogas o la fijación de un nuevo acto procesal, pero ello deberá estar en consonancia con los períodos de tiempo que permite la ley extender a tal fin. Por lo tanto, siempre se habrán de tomar en consideración ciertos parámetros de temporalidad que sean razonables y proporcionales a dichas circunstancias.

Para determinar el carácter de razonabilidad y temporalidad en que se desarrolle un proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando a su homologa europea, mediante decisión del 29 de enero de 1997, Caso *Genie Lacayo contra la República de Nicaragua*, estableció que es menester analizar tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales." (Negritas de este Tribunal).

Siendo así las cosas, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el criterio adoptado por el Máximo Tribunal respecto a los lapsos procesales establecidos por ley, son de obligatorio cumplimiento, todo ello a los fines de mantener una correcta administración de justicia evitando de esta manera la afectación de los derechos de las partes otorgados por el ordenamiento jurídico, sin embargo, esta obligación del recto cumplimiento de los lapsos procesales que establecen las leyes pueden verse afectadas excepcionalmente por causas que justifiquen el incumplimiento por parte del administrador de justicia de acuerdo a lo establecido en la norma del procedimiento en particular, debiendo el retraso o demora ser cónsono con el período que permite la ley.

De esta manera, analizada como ha sido la causal de incumplimiento de los lapsos establecidos por ley, es menester valorar si en el presente caso, los hechos cometidos por el ciudadano José Eusebio Frontado Jiménez, estarían en presencia de dicha causal.

Al respecto este Tribunal denota que consta al folio ochenta y nueve (89) al folio ciento cinco (105) de la pieza uno (1) del presente expediente, copia certificada del acta de debate de juicio oral y público celebrado en fecha 19 de julio de 2006, con ocasión a la causa NK01-P-2001-000008, en la cual el juez investigado fijó la publicación del texto *in extenso* para el 3 de agosto de 2006 de conformidad con el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.558, de fecha 14 de noviembre de 2001, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

En tal sentido, el mencionado artículo de la ley adjetiva penal establecía lo siguiente:

"... Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se archivará.

Terminada la deliberación la sentencia se dictará en el mismo día. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tomen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá tan solo su parte dispositiva y el juez presidente expondrá a las partes y público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

El término para interponer el recurso de apelación será computado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453." (Subrayado de este Tribunal).

De la transcripción anterior, se evidencia que el ciudadano José Eusebio Frontado Jiménez en uso de sus atribuciones como administrador de justicia y con fundamento a lo establecido en el artículo señalado *ut supra*, acordó en un lapso de diez (10) días de despacho publicar el texto íntegro de la decisión relacionada con la causa NK01-P-2001-000008, en virtud de que el debate de juicio oral y público celebrado en fecha 19 de julio de 2006 concluyó posterior a las horas de despacho, empero, es importante acotar que en tres (3) oportunidades la publicación fue diferida por autos de fechas 8 de agosto de 2006, 13 de noviembre de 2006 y 24 de enero de 2007, insertos en los folios 106, 107 y 111 de la pieza 1 de la causa de marras, respectivamente, evidenciándose en el folio ciento sesenta y siete (167) al folio doscientos diez (210) de la pieza 1, que finalmente se hizo efectiva su publicación siete (7) meses después de lo acordado en el acta que dio por finalizado el debate, vale decir, en fecha 21 de febrero de 2007.

De lo anterior, se denota que el juez investigado demoró inexplicablemente en un lapso considerable y hasta grotesco en la publicación del texto *in extenso* de la decisión, faltando al cumplimiento de sus funciones como operador de justicia, siendo en este caso el proveer en tiempo oportuno, que no es otra cosa que decidir en el plazo estipulado por la ley, incurriendo de esta manera en la subversión del lapso procesal establecido en el segundo aparte del artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, ocasionando con esta inobservancia que la Corte de Apelaciones del Estado Monagas exhortara al juez José Eusebio Frontado Jiménez en fecha 18 de julio de 2007, en virtud de haber producido un retardo inexcusable, igualmente la acción desplegada por el juez investigado originó que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2012, sentencia N° 747, bajo la ponencia de la magistrada Miriam Morandy Mijares, decretará el sobreseimiento de la causa y a su vez emitiera un nuevo exhorto por el retardo, aduciendo que tales actuaciones desplegadas por el juez de primera instancia pudieran acarrear impunidad.

Por las razones antes expuestas, queda claramente evidenciado que el juez investigado incurrió en inobservancia en la exactitud de los plazos que establecen las leyes, incurriendo en una demora excesiva para la publicación del extenso de la decisión referida a la causa NK01-P-2001-000008.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la institución del derecho disciplinario se reconduce a garantizar la efectiva operatividad del servicio, en este ámbito, del servicio de justicia venezolano, vislumbrándose en consecuencia que los operarios de justicia deben mantener una actitud acorde con su desempeño, de conformidad con el artículo 11 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece que "El juez o la jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales. La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; (...)".

En el mismo sentido, los autores Jaime Mejías Osman y Silvio San Martín Quiñones, en su obra Procedimiento Disciplinario (2004), señalan que "la función de administrar justicia es la más noble e importante función del ser humano, quienes asumen el compromiso de prestar este servicio público, deben actuar con autoridad moral y con legitimidad, porque sus destinatarios se encuentran esperando que los funcionarios cumplan sus obligaciones con dedicación, responsabilidad, transparencia y honestidad" (p.610).

En este estricto orden de ideas, resulta insuficiente para este tribunal la explicación expuesta por el juez denunciado, referente a que su falta se debió al exceso de trabajo que existía para aquel entonces en el tribunal en el cual estaba a cargo; aunado al hecho de que infringió el lapso establecido en el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *rationae temporis*, así como difirió el extenso en varias oportunidades una causa legal que lo justificara, sobrepasando con creces en consonancia con los lapsos que permite la ley, la publicación de dicho extenso, siendo un deber ineludible de los jueces y juezas venezolanos, impartir justicia de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los lapsos establecidos en la ley. Así declara.

Como consecuencia de los señalamientos expuestos por la Inspectoría General de Tribunales en su escrito de petición de sanción y una vez confirmados los mismos, este órgano disciplinario debe advertir que en el caso de marras el ciudadano JOSE EUSEBIO FRONTADO JIMÉNEZ incurrió en la falta disciplinaria que da lugar a la sanción de SUSPENSIÓN, conforme lo preveía el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de la comisión del hecho, actualmente subsumible en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así decide.

A los fines de determinar el tiempo de suspensión del ejercicio del cargo, resulta aplicable el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el presente caso, ello en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ser este Código el más favorable para el Juez denunciado, respecto a lo previsto en la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la comisión de los hechos, texto que en su artículo 39, establecía que "La suspensión será por un tiempo de tres meses a un año a juicio del Consejo de la Judicatura y según la gravedad de la falta".

En tal sentido, esta instancia judicial al atender lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, norma que dispone que la suspensión será de "de uno a seis meses en el ejercicio del cargo privando al infractor o infractora en el goce de su sueldo o salario, durante el tiempo de la suspensión", en vista que el juez José Eusebio Frontado Jiménez no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna con anterioridad y ante la inexistencia de circunstancias que agraven la responsabilidad, se determina que el tiempo de duración de la suspensión será por un (1) mes calendario. Así se decide.

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de

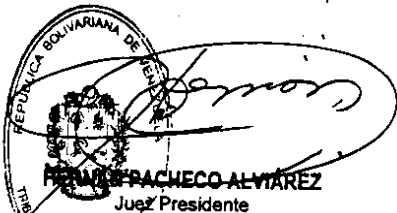
ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

UNICO: Se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** del ciudadano **JOSÉ EUSEBIO FRONTADO JIMÉNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.453.979, en su desempeño como Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, por la comisión del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN** del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, por el tiempo de un mes (1) calendario, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 de la Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

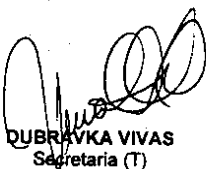
Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

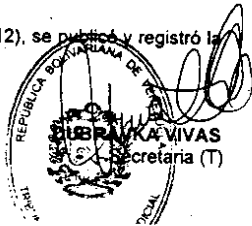

HERNÁN PACHECO ALVÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


DÚBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

En fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 07-50-2012-258.


DÚBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

AP61-A-2011-000633
HPA/JSM/CMR/RSG/RG/DC/3

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Caracas, 6 de noviembre de 2012
202° y 153°

Exp. N° AP61-D-2011-000096

En fecha diecinueve (19) de octubre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual admitió la causa del procedimiento judicial que se le sigue al ciudadano **ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.494.085, en su desempeño como Juez a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, librándose la boleta de notificación y oficios correspondientes. En este mismo auto, se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño para el conocimiento del presente asunto.

Acto seguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal el trece (13) de diciembre de 2011, ordenó remitir las actuaciones a la Oficina de Sustanciación a los fines de iniciar las investigaciones correspondientes.

En fecha dieciocho (18) de enero de 2012, la Oficina de Sustanciación ratificó el contenido del auto dictado el seis (6) de octubre de 2011, del cual se desprende que la Inspectoría General de Tribunales recabó oportunamente los elementos indiciarios atinentes a las presuntas faltas disciplinarias cometidas por el Juez investigado.

El Tribunal Disciplinario Judicial recibió el expediente proveniente de la Oficina de Sustanciación el veinticuatro (24) de enero de 2012, y el dos (2) de febrero del mismo año, dictó auto mediante el cual ordenó citar al Juez investigado para que consignara escrito de descargos.

En consecuencia, el Juez investigado consignó escrito de descargos el siete (7) de marzo de 2012, junto con el escrito de promoción de pruebas. Posteriormente a ello, esta Instancia Judicial el diez (10) de abril del año en curso admitió las pruebas promovidas por el Juez investigado.

De allí pues, este Tribunal Disciplinario en fecha veinticinco (25) de abril de 2012, vencido el lapso establecido en la parte *in fine* del primer aparte del artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida al ciudadano **Alfredo Antonio Campos Loaiza**, para el día jueves siete (7) de junio de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

Dado que, en fecha seis (6) de junio del año en curso el Juez investigado remitió vía fax Control de Reposo debidamente revisado y constatado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, esta instancia judicial acordó el diferimiento de la audiencia, fijando como nueva oportunidad para la celebración de la misma el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

En la oportunidad pautaada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual el Juez investigado y el Inspector General de Tribunales expusieron sus alegatos; este Tribunal deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en el presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha quince (15) de octubre de 2010, la Inspectoría General de Tribunales acordó abrir de oficio la investigación, en virtud del oficio N° CJ-10-1810 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2010, suscrito por la ciudadana Luisa Estella Morales Lamuro, Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual suspende sin goce de sueldo al profesional del derecho **Alfredo Antonio Campos Loaiza**, juez investigado en la presente causa.

A los fines de la realización de la investigación correspondiente, se comisionó al Inspector de Tribunales **Ramón Garcías**, quien el día ocho (8) de noviembre de 2010, presentó por ante la Coordinación del Área del Centro de la Inspectoría General de Tribunales, las resultas de la investigación de los hechos referidos en el expediente del caso de marras.

En fecha dieciocho (18) de marzo de 2011, la ciudadana Magistrada **Yris Armenia Peña Espinoza**, actuando en aquella oportunidad como Inspector General de Tribunales, solicitó ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario al Juez **Alfredo Antonio Campos Loaiza**, por verificarse los hechos que a continuación se señalan:

Por haber desplegado una conducta impropia en la tramitación de las causas Nros. IP01-P-2010-000487, IP01-P-2010-001231, IP01-P-2010-000727, IP01-P-2010-003818, IP01-P-2010-000089 e IP01-P-2009-000744. Por haber infringido el deber consagrado en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal y por haber infringido el deber consagrado en el artículo 8 de la Resolución N° 1540, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el ocho (8) de marzo de 2004. Por haberse abstenido de dictar el auto de apertura a juicio en la causa judicial N° IP01-P-2008-002889. Por haberse abstenido de dictar el auto motivado de la imposición de la medida cautelar sustitutiva de libertad al procesado en la causa judicial N° IP01-P-2009-003897, y por haberse abstenido de fijar oportunidad para que tuviera lugar la audiencia preliminar en

la causa judicial N° IP01-P-2010-001231. Por no haber llevado regularmente el Libro Diario del Tribunal. Por haber incurrido en un retraso injustificado en la tramitación de la causa judicial N° IP01-P-2010-001006, y en descuidos injustificados en la tramitación de la causa N° IP01-P-2010-001690. En consecuencia, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la imposición de las siguientes sanciones disciplinarias: la prevista en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que da lugar a la sanción de destitución; la prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para la fecha en que presuntamente se cometió el hecho irregular que daba lugar a la sanción de destitución; la prevista en el artículo 38, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura normativa vigente para la fecha en que presuntamente se cometió el hecho irregular que daba lugar a la sanción de suspensión, actualmente subsumible en el artículo 32, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que da lugar a la sanción de suspensión; la prevista en el artículo 32, numeral 18 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que da lugar a la sanción de suspensión y la prevista en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que da lugar a la sanción de amonestación.

II

ALEGATOS DEL JUEZ INVESTIGADO

En fecha siete (7) de marzo de 2012, el ciudadano Alfredo Antonio Campos Loaiza, estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, presentó, el escrito de descargos, constante de treinta (30) folios útiles, y sus respectivos anexos constantes de setenta y uno (71) folios útiles, exponiendo los siguientes alegatos:

- Señaló que con relación a la causa N° IP01-P-2010-000487, no podía entrar a motivar lo que no le era pedido, su disconformidad con el *petitum* del Ministerio Público en cuanto a que el acusado se mantuviera bajo libertad sin restricciones durante el proceso, por lo que entrar a considerar si existía o no peligro de fuga o de obstaculización, configuraría una contravención a la imparcialidad que debe observar todo Juez de la República.
- Apuntó que con relación a la causa N° IP01-P-2010-000789, es cierto que la decisión *in extenso* se efectuó fuera del lapso establecido, objetando que se estaba dando estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.
- Adujo que con relación a la causa N° IP01-P-2010-0000726, es cierto que la decisión *in extenso* se efectuó fuera del lapso establecido, objetando que se estaba dando estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.
- Indicó que con relación a la causa N° IP01-P-2010-0000782, está pendiente por auto de firmeza para su remisión a Ejecución de forma lógica en virtud de que la sentencia es de fecha 8 de septiembre de 2010, y aún no se habían recibido las boletas de notificación de las partes. Y en cuanto a que la decisión *in extenso* se efectuó fuera del lapso, infirió que se estaba dando estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.
- Infirió que con relación a la causa N° IP01-P-2010-0001006, la audiencia preliminar se fijó a los 20 días después de recibido el escrito fiscal porque se estaba dando estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.
- Acotó que con relación a la causa N° IP01-P-2010-000727, y la causa signada bajo el N° IP01-P-2010-000941, se estaba dando estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.
- Con relación a la causa N° IP01-P-2009-000594, señaló que se paralizó por la falta de remisión de las resultas de boleta de citación a las partes.
- Con referencia a la causa N° IP01-P-2009-000871, apuntó que se paralizó por la falta de remisión de las resultas de boleta de citación de las partes, y en cuanto a los días transcurridos para la publicación del extenso se debió al volumen de trabajo en fechas donde se acataba el horario del ahorro energético.
- Con relación a la causa N° IP01-P-2010-000089, la decisión *in extenso* se efectuó fuera del lapso, infirió que se estaba dando estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo

de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.

- Con relación a la causa N° IP01-P-2010-0003843, la decisión *in extenso* se efectuó fuera del lapso, infirió que se estaba dando estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.
- Con relación a la causa N° IP01-P-2009-0003818, la publicación fuera del lapso obedece al alto cúmulo laboral que presentó el Tribunal en el lapso de noviembre a diciembre de 2009.
- Con relación a la causa N° IP01-P-2009-0003627, la publicación fuera del lapso obedece al alto cúmulo laboral que presentó el Tribunal en el lapso de octubre a noviembre de 2009.
- Con relación a la causa N° IP01-P-2009-0003897, la no consignación del extenso de la decisión del 14 de diciembre de 2009 donde se decretó medida cautelar sustitutiva de libertad, corresponde al alto cúmulo laboral que presentó el Tribunal en el mes de diciembre de 2009.
- Acotó que con relación a la causa N° IP01-P-2010-000744, se estaba dando estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.
- Aseveró que con relación a la causa N° IP01-P-2008-001690, no se ha fijado audiencia preliminar en espera de resultados de las boletas de notificación de las partes sobre el auto acordado.
- Afirmó que con relación a la causa N° IP01-P-2010-001231, la falta de correlación de foliatura de la causa obedece a la labor de secretaría aplicándose lo expuesto a la falta de recursos humanos conforme al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de mantener un horario provisional motivado al necesario ahorro energético por la crisis que padecía la Nación.
- Con relación a las observaciones efectuadas a las causas revisadas al Tribunal Quinto de Control, aplica para todas que en cuanto a que la publicación *in extenso* de las decisiones que en la inspección se reflejan obedecieron al alto volumen de trabajo que presentó dicho Tribunal.

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primer texto los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaban a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crean mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados de la misma.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio."

(...Omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier Juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los Jueces: tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial en forma permanente según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueren sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera *ejusdem*:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial."

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Siendo así las cosas, queda establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. **Así se decide.**

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha veinticuatro (24) de octubre de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial, en presencia del ciudadano Alfredo Antonio Campos Loaiza, y del ciudadano Jeset García Hernández, titular de la cédula de identidad No. V-12.189.829, en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se levantó acta cuyo tenor es el siguiente:

"Se les informa a los presentes que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre lo discutido, las intervenciones de los mismos serán grabadas."

Se le otorga el derecho de palabra al ciudadano Jeset García Hernández, en su calidad de delegado de la Inspectoría General de Tribunales quien reitera en su totalidad el Acto Conclusivo presentado ante esta instancia disciplinaria, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2011, haciendo énfasis en solicitar la sanción de amonestación y destitución, acotando que en caso de no operar esta última, sea aplicada la sanción de suspensión."

A continuación, se concede la oportunidad de expresar sus defensas al Juez Alfredo Antonio Campos Loaiza, quien reiteró los alegatos expuestos en el escrito de descargos que constan en el presente expediente disciplinario judicial e hizo énfasis en que durante 21 años que bene dentro del Poder Judicial, jamás fue objeto de sanción disciplinaria alguna."

Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica, contraréplica y de las conclusiones respectivas. Por otro lado, los Jueces no formularon preguntas a los intervinientes."

Concluido el debate, los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiraron a deliberar, con el objeto de dictar en el presente acto, la dispositivo del caso de marras, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres y quince (3:15 p.m.) de la tarde."

Siendo la hora para continuar con la presente audiencia, los Jueces pasaron a enunciar el dispositivo en los términos siguientes:

Esta instancia judicial observa que del análisis de las actas que conforman el expediente, se evidencian elementos que eventualmente podrían configurar irregularidades con algunas causas judiciales llevadas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, a cargo del ciudadano Alfredo Antonio Campos Loaiza, razón por la cual esta Instancia Disciplinaria pasa a evaluarlas de la siguiente manera:

1.- Con relación a la causa N° IP01-P-2010-000487, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de destitución consagrada en el artículo 33, numeral 13 de nuestro Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por presuntamente haber desplegado una conducta impropia en la tramitación de la misma al haber acordado conservar la medida de coerción que solicitó el Ministerio Público en la audiencia la cual era de mantener al acusado en libertad, y en virtud de ello, el referido Juez alegó que la acción de solicitar cualquier medida de coerción solo le compete al Ministerio Público razón por la cual no podía elucubrar qué motivó al Fiscal a cambiar su criterio, así como tampoco podía pronunciarse en contrario a la solicitud Fiscal porque incurrió en reformatio in peius agravando la situación procesal del acusado al cual se le solicitó se mantuviera en libertad y considerando así el principio de aplicabilidad de la pena menos gravosa y a su vez más favorable para el acusado.

Este órgano jurisdiccional ratifica el contenido del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal que expresa las únicas razones por las que el Juez podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado, siendo ésta a solicitud del Ministerio Público. En este orden de ideas, se corrobora que la acción de solicitar cualquier medida de coerción le compete a dicho Ministerio y en el caso de marras el Fiscal Cuarto del Ministerio Público no consideró la existencia del peligro de fuga ni de obstaculización de la investigación para requerir la privación judicial del encausado aún cuando surte alguna discordancia de criterios entre la acusación fiscal presentada en un principio y la posterior solicitud efectuada por el mismo representante de la vindicta pública en la audiencia preliminar, de tal manera que el Juez investigado ante la solicitud del representante del Ministerio Público es autónomo en decidir sobre la procedencia o no de la medida, ello de conformidad con el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En este sentido es importante resaltar que el artículo 246 del Código Orgánico Procesal Penal, exige al Juez argumentar los motivos por los cuales acuerda una medida de coerción personal. Ahora bien, siendo que en el presente caso el Juez se adhirió a la solicitud fiscal de mantener la libertad del acusado, mal podría exigirle al mismo fundamentar los motivos por los cuales mantuvo la libertad del acusado, siendo que la norma adjetiva penal no requiere tal motivación. Igualmente, a esta instancia disciplinaria no se le está atribuida la competencia de revisar los fundamentos que han tenido los Jueces para motivar sus decisiones, toda vez que en primer lugar corresponde a su propia autonomía y en segundo lugar existen mecanismos por los cuales se pueden revisar las decisiones emanadas del Juez a quo.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, declare que la actividad desplegada no constituye una conducta impropia; en consecuencia se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, en la tramitación de la causa judicial N° IP01-P-2010-000487, por la falta disciplinaria prevista en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara.**

2.- Con relación a las causas: Nros. IP01-P-2010-001231, IP01-P-2010-000727, IP01-P-2010-003818 -e IP01-P-2010-000089, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de destitución, consagrada en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por presuntamente haber desplegado una conducta impropia en la tramitación de las mismas al no dictar los respectivos autos fundados una vez que culminaron las audiencias.

Al respecto, este órgano decisor de acuerdo al criterio de la sentencia N° 2627 del 12 de agosto de 2005, ratificada por la sentencia N° 1914 del 1° de diciembre de 2008, emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, afirmó que cuando se trate de dilaciones o retrasos en el proceso debe apreciarse, entre otros, la complejidad del asunto, la evaluación del órgano judicial independiente, la responsabilidad disciplinaria del órgano judicial y las carencias que afectan las estructuras de la administración de justicia. Dicho esto, se tiene que en el caso bajo estudio se evidencia de las actas que cursan en el presente expediente disciplinario, que así como el resto de los entes de la Administración Pública Nacional, el Tribunal a cargo del Juez investigado tan solo contaba con cuatro (4) horas y treinta (30) minutos diarios laborales en virtud del estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decreto N° 6992 del 21 de octubre de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.298 del 3 de noviembre de 2009, relacionado con la reducción del porcentaje de consumo eléctrico nacional, viéndose así obligado a mantener un horario laboral reducido motivado al decreto.

En tal sentido, vistas las Jurisprudencias antes mencionadas, el hecho notorio de la reducción de la jornada laboral por el ahorro energético, así como la deficiencia de personal en el Tribunal de la causa, y debido a que la dilación o retraso en emitir los autos fundados no fue en un lapso grotesco, este Tribunal considera que el Juez no se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria sobre este señalamiento; en consecuencia este órgano decisor ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, en la tramitación de las causas judiciales IP01-P-2010-001231, IP01-P-2010-000727, IP01-P-2010-003818 e IP01-P-2010-000089, por la falta prevista en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

3.- Con relación a las causas: Nros. IP01-P-2009-000744, IP01-P-2008-003137, IP01-P-2008-002889, IP01-P-2008-002385 e IP01-P-2009-000399, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de destitución que estaba consagrada en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para la fecha en que presuntamente se cometió el hecho irregular, por presuntamente haber infringido el deber consagrado en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal consistente en dictar las sentencias, los autos fundados y el de apertura a juicio inmediatamente después de concluidas las audiencias de los referidos expedientes.

En primer lugar, respecto al ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial imputado por la Inspectoría General de Tribunales, observa este Tribunal que el ilícito de infracción de deberes legales, conforme a sentencia N° 1973 del 17 de diciembre 2003 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, está referido a los deberes de carácter profesional y moral y no los deberes de carácter procesal. Por ello, dado que en el caso bajo estudio los deberes que fueron infringidos tienen carácter eminentemente procesal, esta instancia se aparta de la calificación jurídica propuesta por la Inspectoría General de Tribunales, siendo aplicable el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que acaecieron los hechos, la cual daba lugar a la sanción de amonestación, subsumible actualmente en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En segundo lugar, conforme a los retrasos injustificados previstos en la norma legal antes señalada, esta instancia Judicial reitera el fundamento expuesto en el punto N° 2 del presente dispositivo, referido a la sentencia N° 2627 del 12 de agosto de 2005, ratificada por la sentencia N° 1914 del 1° de diciembre de 2008, emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como a las causas de reducción de la jornada laboral y el déficit de personal, todas ellas no imputables al Juez investigado. Por lo expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la actividad desplegada sobre este particular, no configura la infracción de deberes legales; en consecuencia, se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al Juez investigado, ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, en la tramitación de las causas: IP01-P-2009-000744, IP01-P-2008-003137, IP01-P-2008-002889, IP01-P-2008-002385 e IP01-P-2009-000399, por la falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, calificada por este Tribunal en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible actualmente en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

4.- Conforme al ilícito disciplinario previsto en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, imputado por la Inspectoría General de Tribunales por presuntamente haber infringido el deber legal contenido en el artículo 8 de la resolución N° 1540, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha 8 de marzo de 2004, se tiene que el artículo 4 de la dicha resolución establece que los Presidentes de los Circuitos Judiciales, los Jueces Rectores y los Coordinadores son los responsables de la remisión mensual de las planillas de estadísticas a las respectivas dependencias judiciales, razón por la cual, al ser éste un acto netamente administrativo de control estadístico, carente de sanción expresa, le corresponde al Presidente del Circuito exhortar al Juez investigado a la remisión de las mismas, estando vedado para este Tribunal dicha acción por no revestir carácter disciplinario.

Por lo expuesto en el presente punto, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la actividad desplegada no configura el ilícito de infringir el deber legal; en consecuencia se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, por la falta prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial. Así se declara.

5.- Con relación a la causa judicial signada bajo el Nro. IP01-P-2008-002889, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de suspensión que estaba consagrada en el artículo 38, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos, actualmente subsumible en el artículo 32, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; y en relación con los expedientes Nros. IP01-P-2009-003897 e IP01-P-2010-001231, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de suspensión prevista en el artículo 32, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Conforme a este particular, este Tribunal considera que el retardo injustificado al momento de publicar la motivación de los autos, guarda relación con el fundamento anteriormente explicado en el punto N° 2 del presente dispositivo, referido a la sentencia N° 2627 del 12 de agosto de 2005, ratificada por la sentencia N° 1914 del 1° de diciembre de 2008, emanadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como a la reducción de la jornada laboral y el déficit de personal, todas ellas no imputables al Juez investigado.

6.- De igual modo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de suspensión contemplada en el artículo 32, numeral 18 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de que el Juez no estampó su firma en los asientos de los días 29 al 31 de octubre de 2009 en el Libro Diario del Tribunal que regentaba. Sobre este particular, esta instancia Judicial observa que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, solo tenía asignado una secretaría la cual cumplía funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, caso excepcional que no cumple con el modelo organizacional de los Circuitos Judiciales y en virtud del elevado número de causas y autos emanados diariamente en el mismo, estas inobservancias podían suscitarse, no generando de esta manera sanción grave para el Juez que lo presidía, todo ello con fundamento en las motivaciones expuestas en los puntos anteriores.

Por lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que tal actividad no constituye irregularidad en el manejo de los Libros del Tribunal; en consecuencia se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano

ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, por la falta disciplinaria prevista en el artículo 32, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

7.- Como última solicitud, la Inspectoría General de Tribunales requirió la sanción de amonestación establecida en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en razón de que en la tramitación de la causa N° IP01-P-2008-001690, el Juez investigado incurrió en descuido injustificado al no suscribir el auto que decretó el sobreseimiento a favor del ciudadano Luis Arteaga. En efecto, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, se constató que corre inserto del folio seis (6) al folio nueve (9) de la pieza dos (2) del expediente, auto decretando sobreseimiento carente de la firma del Juez investigado, el cual no constituye un auto de mero trámite. En este particular, esta instancia judicial se acoge al contenido del artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal referente a la obligatoriedad de la firma, debido a que su falta acarrearía la nulidad del acto respectivo.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la conducta desplegada por el Juez investigado sí constituye descuidos injustificados; en consecuencia este órgano decisor considera que el ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, en la tramitación de la causa judicial N° IP01-P-2008-001690 incurrió en responsabilidad disciplinaria por la falta prevista en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que da lugar a la sanción de amonestación. Así se declara.

Finalmente, dando cumplimiento al principio del derecho de petición consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en virtud de que en fecha tres (3) de octubre de 2012, el ciudadano Alfredo Antonio Campos Loaiza solicitó a este Tribunal dicte medida cautelar de suspensión de cargo con goce de sueldo, y dado que se cumplió la condición resolutoria establecida para la vigencia de la medida impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; y aplicando el precedente establecido por la Corte Disciplinaria Judicial, mediante sentencia N° 5 del quince (15) de mayo de 2012, en el expediente N° AP61-R-2012-000004, este Tribunal Disciplinario Judicial LEVANTA la medida de suspensión sin goce de sueldo impuesta al ciudadano Alfredo Antonio Campos Loaiza, en fecha veintidós (22) de septiembre de 2010, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación del ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión.

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Manfio, aprobada de manera unánime, decide:

PRIMERO: SE ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, titular de la cédula de identidad N° V-7.494.085, en su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, por las faltas disciplinarias previstas en los artículos: 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial; 38, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 32, numeral 18 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

SEGUNDO: SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA y en consecuencia se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA por verificarse descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial N° IP01-P-2008-001690, incurriendo en la falta disciplinaria, prevista en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

TERCERO: SE LEVANTA la medida cautelar innominada de suspensión sin goce de sueldo impuesta al ciudadano Alfredo Antonio Campos Loaiza, en fecha veintidós (22) de septiembre de 2010, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia se ordena el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión.

Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de la presente acta se entiende que las partes de esta causa, quedan notificadas del dispositivo, de conformidad con el artículo 81 en su último aparte del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 ejusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, el texto íntegro de la decisión, en el cual se expondrán exhaustivamente las consideraciones del presente caso. Sin embargo, se informa que la ejecutoriedad del fallo solamente será posible una vez que el mismo quede definitivamente firme.

Dada, firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación."

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, los medios de prueba admitidos y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada el veinticuatro (24) de octubre de 2012, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esa fecha, este Tribunal, se pronuncia al respecto.

En el capítulo III de la presente decisión, titulado "DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL", se desarrolló el contenido constitucional y legal que le otorga a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por órgano del Tribunal Disciplinario Judicial, la competencia para aplicar la potestad disciplinaria judicial a los Jueces y Juezas del Estado, independientemente de su cualidad o categoría.

En este orden de ideas, es obligación del Tribunal Disciplinario Judicial la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, las defensas expuestas ante ese organismo por el Juez Alfredo Antonio Campos Loaiza, así como los alegatos presentados en el acto de audiencia por el ciudadano Jeset García, en su carácter de representante de la Inspectoría General de Tribunales; este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre las presuntas faltas incurridas por el Juez investigado, consistente en: haber desplegado una conducta impropia en la tramitación de las causas Nros. IP01-P-2010-000487, IP01-P-2010-001231, IP01-P-2010-000727, IP01-P-2010-003818, IP01-P-2010-000089 e IP01-P-2009-000744. Haber infringido el deber consagrado en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal y por haber infringido el deber consagrado en el artículo 8 de la Resolución N° 1540, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el ocho (8) de marzo de 2004. Haberse abstenido de dictar el auto de apertura a juicio en la causa judicial N° IP01-P-2008-002889. Haberse abstenido de dictar el auto motivado de la imposición de la medida cautelar sustitutiva de libertad al procesado en la causa judicial N° IP01-P-2009-003897, y por haberse abstenido de fijar oportunidad para que tuviera lugar la audiencia preliminar en la causa judicial N° IP01-P-2010-001231. Por no haber llevado regularmente el Libro Diario del Tribunal. Haber incurrido en un retraso injustificado en la tramitación de la causa judicial N° IP01-P-2010-001006, y en descuidos injustificados en la tramitación de la causa N° IP01-P-2010-001690.

Sobre el particular, esta Instancia Judicial pasa a analizar cada una de ellas de la siguiente manera:

1.- Con relación a la causa judicial N° IP01-P-2010-000487, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de destitución contemplada en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por presuntamente haber desplegado una conducta impropia en la tramitación de la misma al haber acordado conservar la medida de coerción que solicitó el ciudadano Lando Amado, a cargo de la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público, quien en la audiencia oral y pública solicitó textualmente: "se mantenga la medida de libertad sobre la cual se encuentre el procesado"; y en virtud de ello, el referido Juez alegó que la acción de solicitar cualquier medida de coerción solo le compete al Ministerio Público razón por la cual no podía elucubrar qué motivó al Fiscal a cambiar su criterio, así como tampoco podía pronunciarse en contrario a la solicitud Fiscal porque incuriría en *reformatio in peius* agravando la situación procesal del acusado al cual se le solicitó se mantuviera en libertad y considerando así el principio de aplicabilidad de la pena menos gravosa y a su vez más favorable para el acusado.

Esta instancia judicial considera oportuno traer a colación el contenido del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal que expresa lo siguiente:

"Artículo 250.

Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida (...). (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)

En razón de la norma parcialmente transcrita *ut supra* se evidencian las únicas razones por las que el Juez podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado, siendo ésta a solicitud del Ministerio Público. En este orden de ideas, se corrobora que la acción de solicitar cualquier medida de coerción le compete a dicho Ministerio y en el caso de marras el Fiscal Cuarto del Ministerio Público no consideró la existencia del peligro de fuga ni de obstaculización de la investigación para requerir la privación judicial del encausado aún cuando surja alguna discordancia de criterios entre la acusación fiscal presentada en un principio y la posterior solicitud efectuada por el mismo representante de la vindicta pública en la audiencia preliminar; de tal manera que el Juez investigado ante la solicitud del representante del Ministerio Público es autónomo en decidir sobre la procedencia o no de la medida, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana el cual señala lo que sigue:

"Artículo 4. Independencia judicial

El Juez y la Jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional". (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)

En este sentido es importante resaltar que el artículo 246 del Código Orgánico Procesal Penal establece lo que se cita a continuación:

"Artículo 246. Motivación.

Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados. El Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos a quienes les hayan sido impuestas medidas de coerción personal". (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Como puede observarse, el artículo anteriormente citado exige al Juez argumentar los motivos por los cuales acuerda una medida de coerción personal. Ahora bien, siendo que en el presente caso el Juez se adhirió a la solicitud fiscal de mantener la libertad del acusado, mal podría exigírsele al mismo fundamentar los motivos por los cuales mantuvo la libertad del acusado, siendo que la norma adjetiva penal no requiere tal motivación. Igualmente, a esta instancia disciplinaria no le está atribuida la competencia de revisar los fundamentos que han tenido los Jueces para motivar sus decisiones, toda vez que en primer lugar corresponde a su propia autonomía y en segundo lugar existen mecanismos por los cuales se pueden revisar las decisiones emanadas del Juez a quo.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la actividad desplegada por el ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, no constituye una conducta impropia; en consecuencia se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria en la tramitación de la causa judicial N° IP01-P-2010-000487, por la falta disciplinaria prevista en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

2.- Con relación a las causas: Nros. IP01-P-2010-001231, IP01-P-2010-000727, IP01-P-2010-003818 e IP01-P-2010-000089, la Inspectoría General de Tribunales igualmente solicitó la sanción de destitución consagrada en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por presuntamente haber desplegado una conducta impropia en la tramitación de las mismas al no dictar los respectivos autos fundados una vez que culminaron las audiencias.

Al respecto, este órgano decisor considera imperioso citar la sentencia N° 2627 del doce (12) de agosto de 2005, ratificada por la sentencia N° 1914 del primero (1°) de diciembre de 2008, ambas emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,

Asimismo, mediante sentencia N° 2627 del doce (12) de agosto de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificada por esa misma Sala mediante sentencia N° 1914 del primero (1°) de diciembre de 2008, dejó sentar lo siguiente:

"En tal sentido, acota la Sala, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de configuración legal. En consecuencia, dicho derecho contiene un mandato al legislador para que ordene "el proceso de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de la defensa de las partes", proporcionando los medios legales para que el Juez pueda evitar las maniobras dilatorias. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas plantea como principal problema el determinar qué debe entenderse por "dilación indebida". Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia No. 36/1984, estableció: "El concepto de dilaciones indebidas es manifestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico". Estima la Sala, que la dilación indebida no hace referencia exclusiva y de manera inmediata a los plazos procesales legalmente establecidos, sino al límite que no debe ser traspasado en el cumplimiento de los mismos. Los plazos deben constituirse en orientadores del juicio de valor que ha de precisarse si se ha producido o no una dilación indebida. Pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es "el derecho a que los plazos se cumplan. Los plazos deben cumplirse, pero el cumplimiento de los mismos no puede entenderse dentro de la categoría de derecho fundamental. En tal sentido, no es posible entonces decidir en abstracto, qué son dilaciones indebidas y cuando estamos en presencia de la infracción de tal derecho, dejando en todo caso establecidos ciertos criterios objetivos a ser tomados en cuenta por el juzgador, el momento de decidir sobre la supuesta violación denunciada. De allí que, en todo caso, debe apreciarse, entre otros criterios, la complejidad del asunto, la conducta personal del justiciable, el riesgo del demandante en el proceso y la conducta de los órganos judiciales. A criterio de la Sala, este último, es obviamente el criterio determinante, siendo la evaluación del mismo independiente del requerimiento de responsabilidad disciplinaria del órgano judicial y de las carencias que afecten las estructuras de la administración de justicia".



Microjuicio de Venezuela

L30414594-2

De la jurisprudencia anterior se colige que es criterio reiterado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que cuando se trate de dilaciones o retrasos en el proceso debe apreciarse, entre otros, la complejidad del asunto, la evaluación del órgano judicial independiente, la responsabilidad disciplinaria del órgano judicial y las carencias que afectan las estructuras de la administración de justicia. Dicho esto, se tiene que en el caso de marras se evidencia de las actas que cursan en el presente expediente disciplinario, que así como el resto de los entes de la Administración Pública Nacional, el Tribunal a cargo del Juez investigado tan solo contaba con cuatro (4) horas y treinta (30) minutos diarios laborables en virtud del estricto cumplimiento al mandato de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decreto N° 6992 del 21 de octubre de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.298 del 3 de noviembre de 2009, relacionado con la reducción del porcentaje de consumo eléctrico nacional, viéndose así obligado a mantener un horario laboral reducido motivado al decreto.

En tal sentido, vistas las Jurisprudencias antes mencionadas, el hecho notorio de la reducción de la jornada laboral por el ahorro energético, así como la deficiencia de personal en el Tribunal de la causa, y debido a que la dilación o retraso en emitir los autos fundados no fue en un lapso grotesco, este Tribunal considera que el Juez no se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria sobre este señalamiento; en consecuencia este órgano decisor **ABSUELVE** de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA**, en la tramitación de las causas judiciales IP01-P-2010-001231, IP01-P-2010-000727, IP01-P-2010-003818 e IP01-P-2010-000089, por la falta prevista en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara.**

3.- Con relación a las causas: Nros. IP01-P-2009-000744, IP01-P-2008-003137, IP01-P-2008-002889, IP01-P-2008-002385 e IP01-P-2009-000399, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de destitución que estaba consagrada en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para la fecha en que presuntamente se cometió el hecho irregular, por presuntamente haber infringido el deber consagrado en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal consistente en dictar las sentencias, los autos fundados y el de apertura a juicio inmediatamente después de concluidas las audiencias de los referidos expedientes.

En primer lugar, respecto al ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial imputado por la Inspectoría General de Tribunales, esta instancia judicial cita el contenido de la sentencia N° 1973 del 17 de diciembre 2003 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual referido al ilícito de infracción de deberes legales, esgrimió:

"Antes de discernir sobre los hechos que configuraron objeto de sanción, esta Sala considera necesario aclarar que en anteriores oportunidades se ha establecido la necesidad de diferenciar las obligaciones y deberes del juez, desde el punto de vista profesional e intelectual y en el ámbito moral. Sobre ello, se ha mantenido el criterio de afirmar que las obligaciones mencionadas por el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, se encuentran referidas fundamentalmente a los deberes, obligaciones y prohibiciones del juez, de acuerdo con lo pautado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no con los aspectos de orden básicamente procesal, que si bien exigen observancia por cuanto se encuentra sancionado su incumplimiento, exceden los deberes morales y profesionales requeridos a toda persona que aspire a desempeñar la delicada misión de juzgar. Así, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Legislador delineó los aspectos fundamentales que determinan las condiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de juez, así como también los deberes, obligaciones y prohibiciones, una vez asumida esta función".

De la jurisprudencia parcialmente transcrita *ut supra* observa este Tribunal que, la sanción de infracción del deber legal está referido a los deberes de carácter profesional y moral y no a los deberes de carácter procesal. Por ello, dado que en el caso bajo estudio los deberes que fueron infringidos tienen carácter eminentemente procesal, este Tribunal se aparta de la calificación jurídica propuesta por la Inspectoría General de Tribunales, siendo aplicable el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que acaecieron los hechos, la cual daba lugar a la sanción de amonestación, subsumible actualmente en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En segundo lugar, conforme a los retrasos injustificados previstos en la norma legal antes señalada, esta Instancia Judicial reitera el fundamento explanado en el punto N° 2 de la presente decisión, referido a la sentencia N° 2627 del 12 de agosto de 2005, ratificada por la sentencia N° 1914 del 1° de diciembre de 2008, proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como a las causas de reducción de la jornada laboral y el déficit de personal, todas ellas no imputables al Juez investigado.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la actividad desplegada sobre este particular, no configura la sanción de infracción del deber legal; en consecuencia, se **ABSUELVE** de responsabilidad disciplinaria al Juez investigado, ciudadano **ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA**, en la tramitación de las causas judiciales Nros.: IP01-P-2009-000744, IP01-P-2008-003137, IP01-P-2008-002889, IP01-P-2008-002385 e IP01-P-2009-000399, por la falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral

11 de la Ley de Carrera Judicial, calificada por este Tribunal en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible actualmente en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara.**

4.- En este orden de ideas, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de destitución conforme al ilícito disciplinario previsto en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos, imputado por supuestamente haber infringido el deber legal contenido en el artículo 8 de la resolución N° 1540, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha ocho (8) de marzo de 2004, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 8: Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, cada dependencia judicial, deberá remitir a la Presidencia del Circuito Judicial, Rectoría o Coordinación según se trate, la planilla correspondiente firmada por el Juez respectivo y el Secretario, con el sello estampado que avale la información proporcionada".

Al respecto, este órgano decisor considera imperante traer a colación lo estatuido en el artículo 4 de la misma resolución citada *ut supra* el cual establece lo que sigue:

"Artículo 4: Los Presidentes de los Circuitos Judiciales, los Jueces Rectores y los Coordinadores, serán responsables de la remisión mensual de las planillas de estadísticas a las dependencias judiciales respectivas, para el correspondiente suministro de la información".

En este sentido, al ser dicha remisión de planillas un acto netamente administrativo de control estadístico, carente de sanción expresa en la referida resolución, le corresponde al Presidente del Circuito Judicial exhortar al Juez investigado a la remisión de las mismas, estando vedado para este Tribunal dicha acción por no revestir carácter disciplinario.

Por lo expuesto en el presente punto, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la actividad desplegada no configura la sanción de infringir el deber legal; en consecuencia se **ABSUELVE** de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA**, por la falta prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial. **Así se declara.**

5.- Con relación a la causa judicial signada bajo el N° IP01-P-2008-002889, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de suspensión que estaba consagrada en el artículo 38, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos, actualmente subsumible en el artículo 32, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; y en relación con los expedientes Nros. IP01-P-2009-003897 e IP01-P-2010-001231, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de suspensión prevista en el artículo 32, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Conforme a este particular, este Tribunal considera que el retardo injustificado al momento de publicar la motivación de los autos, guarda relación con el fundamento reiterado anteriormente explicado en el punto N° 2 de la presente decisión, referido a la sentencia N° 2627 del 12 de agosto de 2005, ratificada por la sentencia N° 1914 del 1° de diciembre de 2008, proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como a la reducción de la jornada laboral y el déficit de personal, todas ellas no imputables al Juez investigado.

6.- De igual modo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la sanción de suspensión contemplada en el artículo 32, numeral 18 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de que el Juez no estampó su firma en los asientos de los días 29 al 31 de octubre de 2009 en el Libro Diario del Tribunal que regentaba. Sobre este particular, esta Instancia Judicial observa que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, solo tenía asignado una secretaria la cual cumplía funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, caso excepcional que no cumplía con el modelo organizacional de los Circuitos Judiciales y en virtud del elevado número de causas y autos emanados diariamente en el mismo, estas inobservancias podían suscitarse, no generando de esta manera sanción grave para el Juez que lo presidía, todo ello fundamento en las motivaciones explanadas en los puntos anteriores.

Por lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que tal actividad no constituye irregularidad en el manejo de los Libros del Tribunal; en consecuencia se **ABSUELVE** de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA**, por la falta disciplinaria prevista en el artículo 32, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara.**

7.- Como última solicitud, la Inspectoría General de Tribunales requirió la sanción de amonestación establecida en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en razón de que en la

tramitación de la causa N° IP01-P-2008-001690, el Juez investigado incurrió en descuido injustificado al no suscribir el auto que decretó el sobreseimiento a favor del ciudadano Luis Arteaga.

En efecto, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, se constató que corre inserto del folio seis (6) al folio nueve (9) de la pieza dos (2) del presente expediente, auto decretando sobreseimiento carente de la firma del Juez investigado, el cual que si bien es cierto no constituye un auto de mero trámite, el hecho de no estar firmado por el Juez trae su consecuente nulidad.

En este particular, esta instancia judicial se acoge al contenido del artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal referente a la obligatoriedad de la firma, debido a que su falta acarreará la nulidad del acto respectivo. A continuación se cita el referido artículo:

"Artículo 174.

Obligatoriedad de la firma. Las sentencias y los autos deberán ser firmados por los jueces que los hayan dictado y por el secretario del tribunal. La falta de firma del Juez y del secretario producirá la nulidad del acto". (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la conducta desplegada por el Juez investigado sí constituye descuidos injustificados; en consecuencia este órgano decisor considera que el ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, en la tramitación de la causa judicial N° IP01-P-2008-001690 incurrió en responsabilidad disciplinaria por la falta prevista en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que da lugar a la sanción de amonestación. Así se declara.

**VI
DECISIÓN**

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

PRIMERO: SE ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA, titular de la cédula de identidad N° V-7.494.085, en su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, por las faltas disciplinarias previstas en los artículos: 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial; 38, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 32, numeral 18 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

SEGUNDO: SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano ALFREDO ANTONIO CAMPOS LOAIZA y en consecuencia se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA por verificarse descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial N° IP01-P-2008-001690, incurriendo en la falta disciplinaria, prevista en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

TERCERO: SE LEVANTA la medida cautelar innominada de suspensión sin goce de sueldo impuesta al ciudadano Alfredo Antonio Campos Loaiza, en fecha veintidós (22) de septiembre de 2010, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación al cargo que ocupaba, y el pago de los salarios dejados de percibir y demás remuneraciones que le correspondan al Juez durante el tiempo que duró la medida de suspensión.

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la misma, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los seis (6) días del mes de

noviembre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUAN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente
JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza (Ponente)
CARLOS MEDINA NOJAS
Juez
DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

En fecha 29 de noviembre de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 103-50-2012-152

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1569

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Dependencias, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

CONSIDERANDO:

Que las drogas están destruyendo a la sociedad, fomentando el delito, esparciendo enfermedades y acabando con nuestros jóvenes y con el futuro del país;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público debe atender, de manera prioritaria y expedita, el elevado número de casos de aprehensiones de personas consumidoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante la aplicación de un procedimiento especial, previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Drogas;

CONSIDERANDO:

Que los fiscales encargados de realizar las presentaciones por flagrancia deben contar, en tiempo hábil y sin dilaciones, con las experticias fundamentales para solicitar el procedimiento por consumo.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas", la cual funcionará en la sede del Ministerio Público ubicada en el Palacio de Justicia, y brindará apoyo a los Despachos Fiscales ubicados en el Área Metropolitana de Caracas, y en los estados Miranda y Vargas. Dicha Unidad estará adscrita a la Dirección Contra las Drogas y tendrá rango de División. Su principal objetivo es coadyuvar en las investigaciones realizadas por los Fiscales del Ministerio Público en materia Contra las Drogas, mediante la práctica de experticias psiquiátricas y psicológicas, a ser realizadas a las personas consumidoras, con el fin de sustentar la efectiva aplicación del procedimiento por el consumo de drogas que prevé la Ley Orgánica de Drogas.

SEGUNDO: La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas", tendrá las siguientes funciones:

1.- Practicar las experticias solicitadas en el área bio-psico-social, por parte de las o los Fiscales del Ministerio Público que instruyen la investigación.

2.- Participar como expertos en las audiencias y juicios convocados por los órganos jurisdiccionales, en los que se determine la necesidad de detallar procesos bio-psico-sociales que puedan avalar la opinión fiscal.

3.- Emitir opinión mediante informes técnicos integrales para dictaminar la viabilidad de la aplicación del procedimiento por consumo que prevé la Ley Orgánica de Drogas.

4.- Asesorar a las y a los Fiscales del Ministerio Público en la utilización de las herramientas pertinentes para detectar en los consumidores la condición de éstos, que haga viable la aplicación del procedimiento por consumo que prevé la Ley Orgánica de Drogas.

5.- Las demás que le atribuya el o la Director (a) Contra las Drogas, las leyes, reglamentos y/o resoluciones.

TERCERO: La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas", estará a cargo de un Jefe o Jefa de División, quien prestará servicio a tiempo completo y, será de libre nombramiento y remoción de la Fiscal General de la República.

CUARTO: La "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas", contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

QUINTO: La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

SEXTO: Se ordena la inclusión de la "Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas", en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

202° y 153°

Caracas,

27 NOV 2012

RESOLUCIÓN

N° 01-00000224

ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1° numeral 14 de la Resolución Organizativa N° 1 y 12 del Estatuto de Personal, designo al ciudadano **FELIX EDUARDO ZAMBRANO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 8.094.495, Director General, en la Dirección General de Control de Estados y Municipios este Organismo, a partir del 16 de noviembre de 2012.

En consecuencia queda autorizado para ejercer las correspondientes atribuciones que a la indicada Dirección General y a su titular le asignen el Reglamento Interno y a la Resolución Organizativa N° 4, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.840 y 38.178 de fechas 11 de enero de 2012 y 03 de mayo de 2005 y otros instrumentos normativos aplicables.

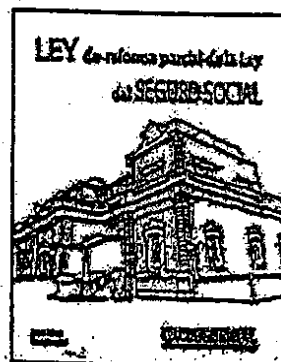
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego al ciudadano **FELIX EDUARDO ZAMBRANO MEDINA**, antes identificado, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, a los fines de la imposición de las multas consagradas en el artículo 94 *efusdem*, en el ámbito de su referida competencia.

Comuníquese y Publíquese.

ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial



Microjuris de Venezuela
J-30414664-2

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

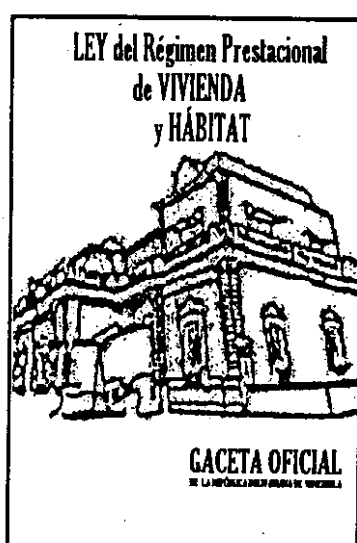
LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

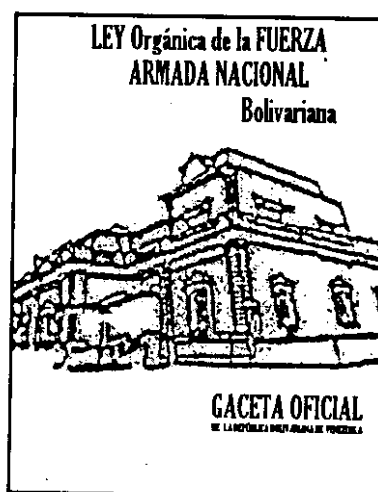
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



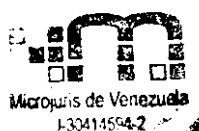
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.



Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES II Número 40.062
Caracas, viernes 30 de noviembre de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.



Microjuns de Venezuela
J-30414594-2